



3er Informe de Seguimiento

EL SALVADOR Noviembre, 2011

© 2011 CFATF. Todos los derechos reservados.

Este documento no podrá ser reproducido o traducido sin autorización previa escrita. Las solicitudes para recibir autorización para difundir, reproducir o traducir toda o parte de este documento deberán dirigirse a la Secretaría del GAFIC a CFATF@cfatf.org

I. Introducción.

1. Este informe resume el análisis hecho por la Secretaría de GAFIC acerca de los avances informados por El Salvador para superar las deficiencias identificadas en el Informe de Evaluación Mutua (**IEM**) aprobado en el Pleno de Mayo de 2010. Este es el tercer informe de seguimiento, y se basa en la información suministrada por El Salvador el 2 de septiembre de 2011 (ver matriz de avances anexa).
2. El Salvador, de acuerdo con la decisión del Pleno de Mayo, 2011 en Honduras, se encuentra en proceso de seguimiento intensificado.
3. Cinco (5) de las recomendaciones esenciales (“core”) y clave (“key”) del GAFI fueron calificadas como PC, como se observa en la siguiente tabla.

Recomendaciones Clave y Esenciales

Rec.	1	3	4	5	10	13	23	26	35	36	40	I	II	III	IV	V
Calific.	MC	MC	C	PC	MC	MC	PC	PC	C	MC	MC	C	C	MC	PC	PC

4. En total, la calificación del país fue PC o NC en veintiséis (26) de las recomendaciones del GAFI.

Calificaciones calificadas como PC o NC

Parcialmente Cumplidas (PC)	No Cumplidas (NC)
05. Diligencia debida sobre el cliente	06. Personas políticamente expuestas
08. Nuevas tecnologías y negocios no cara a cara	07. Banca corresponsal
09. Terceros e intermediarios presentadores	12. APNFD– (R.5, 6, 8-11)
17. Sanciones	16. APNFD – R.13-15 & 21
21. Atención especial para los países de mayor riesgo	24. APNFD - regulación, supervisión y monitoreo
22. Sucursales y subsidiarias extranjeras	30. Recursos, integridad y capacitación
23. Regulación, supervisión y monitoreo	32. Estadísticas
25. Lineamientos y Realimentación	RE.VI Servicios de transferencia de dinero/valor
26. La UIF	
29. Facultades de Supervisores	
31. Cooperación doméstica	
33. Personas jurídicas – usufructuarios	
39. Extradición	
RE.IV Reporte de transacciones sospechosas FT	
RE.V Cooperación internacional	
RE.VII Normas para las transferencias cablegráficas	
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro	

RE.IX Declaración Transfronteriza y Revelación	
--	--

5. La siguiente información tiene por objeto proporcionar una idea sobre el tamaño y la internacionalización y el riesgo de los sectores financieros principales.

Tamaño y vinculación internacional del sector financiero

		Bancos	Otras instituciones crediticias*1/	Mercado Bursátil	Aseguradoras	TOTAL
Número de Instituciones	Total #	13	9	14	20	56
Activos	US\$	12,938,477,586.15	685,431,528.33	24,354,647.31	585,017,253.21	14,233,281,015.00
Depósitos	Total: US\$	9,563,190,968.54	307,871,037.13	0.00	0.00	9,871,062,005.67
	% de No-residentes	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Internacional	%Capital extranjero:	93.69%	0.00%	48.93%	80.51%	82.15%
	#Subsidiarias en el exterior (cantidad)	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica

II. Resumen del progreso alcanzado por El Salvador

6. Desde el segundo informe de seguimiento aprobado por la Plenaria Mayo de 2011, celebrada en San Pedro Sula, Honduras, El Salvador ha trabajado en la mejora de las deficiencias encontradas en sus sistemas ALD/CFT identificadas en el **IEM**.

7. Se encuentra en trámite ante la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, una propuesta de reforma a la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (**LDA**) impulsada por el Comité Interinstitucional en materia Prevención de Lavado de Dinero y de Activos (**Comité**). Esta reforma en caso de ser aprobada y sancionada, tendrá un impacto positivo en algunas de las recomendaciones del GAFI.

8. Así mismo, se encuentra en revisión y con propuestas de reforma: el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera (**UIF**) para la Prevención del **LDA** en las Instituciones de Intermediación financiera (**Instructivo**), la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (**LSRSF**) y la ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro. La Superintendencia del Sistema Financiero (**SSF**) tiene además un proyecto denominado “Normas Mínimas para Administrar los riesgos de **LDA** y Financiamiento al Terrorismo”

9. En materia de cooperación internacional, la **SSF** ha realizado acuerdos con Superintendencias de la región para que efectúen evaluaciones a entidades financieras locales. En los últimos dos años la Superintendencia de Bancos de Panamá, Superintendencia de Bancos de Guatemala y Superintendencia Financiera de Colombia, han llevado a cabo inspecciones consolidadas y transfronterizas a entidades financieras de El Salvador, incluyendo procesos de verificación de cumplimiento en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Así mismo, como parte de la visión de

Supervisión Consolidada y Transfronteriza, la SSF ha suscrito convenios con otras Superintendencias, para brindar cooperación mutua e intercambio de información, sobre entidades financieras que tienen presencia en el país.

Detalle sobre Recomendaciones Clave y Esenciales:

10. A continuación se presenta el análisis de las acciones que las autoridades han tomado y reflejado en la matriz de avances con respecto a las recomendaciones clave y esenciales calificadas con PC o NC.

Recomendaciones 5

11. Con la propuesta de reforma al artículo 9 de la ley contra **LDA**, presentada por el **Comité** se espera modificar el umbral requerido para efectuar reportes de operaciones en efectivo a los US\$10.000. Por otro lado, con la propuesta de incorporación del literal ‘t’ al artículo 7 LSRSF, se pretende que las empresas remesadoras sean reguladas y supervisadas por la **SSF**.

12. El **Instructivo** de **UIF** continúa siendo objeto de análisis, observaciones y propuestas de reformas, a efecto de hacer una reforma integral, dado que no se dirigirá a sectores específicos sino a todos los sujetos obligados.

13. Como ya se había mencionado en un informe anterior, las autoridades de El Salvador resaltaron que conforme al artículo 11 de la ley contra LDA no se permiten la existencia de cuentas cifradas ó anónimas.

14. La **SSF** ha realizado el proyecto de normativa denominado “Normas Mínimas para Administrar los riesgos de **LDA** y Financiamiento al Terrorismo”.

15. De acuerdo a lo anterior, queda pendiente la sanción de la normativa propuesta para poder verificar su cumplimiento frente a la recomendación, así como continuar con la ejecución de las demás recomendaciones establecidas en el **IEM**.

Recomendaciones 23

16. Se sancionó la **LSRSF** vigente a partir del 2 de agosto del año 2011. Mediante esta Ley se fusionan la supervisión de los sectores bancario, asegurador y bursátil en una sola Superintendencia. En el artículo 7, la ley define quienes serán los sujetos a ser supervisados por la **SSF**. Mediante el artículo 15 se faculta al Consejo Directivo de la **SSF**, en el literal ‘t’, la creación de una Unidad contra el Lavado de Dinero y Activos. Así mismo, el artículo 31 establece que el “Superintendente y los Superintendentes Adjuntos determinarán y desarrollarán los principios y las características del proceso de supervisión, los objetivos y las fases que éste comprenda y harán del conocimiento de los integrantes del sistema financiero, los criterios y políticas que adoptarán para implementar la supervisión con base a riesgos y para verificar el cumplimiento del marco legal, considerando las mejores prácticas internacionales (...)”.

17. De acuerdo con la información suministrada por las Autoridades de El Salvador, la **SSF** se encuentra en restructuración, con lo cual ha ordenado aumentar el personal para el nuevo departamento de riesgo contra el LD y FT. Así mismo, dentro de los planes de trabajo se tiene previsto la capacitación y certificación al personal.

18. Como se había mencionado en párrafos anteriores se encuentra en trámite de reforma la **LSRSF** con el fin de que las empresas remesadoras entren a ser reguladas y supervisadas por la **SSF**. Por su parte, la **SSF**

ha elaborado el proyecto de normativa denominado “Normas Mínimas para Administrar los riesgos de **LDA** y Financiamiento al Terrorismo”

19. La propuesta de reforma de la Ley **LDA** incluye la modificación del artículo 9. El inciso tercero del referido artículo se agrega:

“ (...) Las entidades mencionadas en los literales a), h), e i) del artículo 2 de esta Ley, también están obligadas a **remitir el informe (a que se refiere el inciso primero del presente artículo, únicamente para efectos de supervisión y control**, al organismo de fiscalización o supervisión correspondiente, el cual en ningún caso ejercerá la función de generar inteligencia financiera. (...)”. *(El resaltado es propio de la propia reforma)*

20. La propuesta de artículo 9-A, así mismo señala:

“(...) **Estos reportes también se remitirán al organismo de fiscalización o supervisión correspondiente, únicamente para efectos de supervisión y control, el cual en ningún caso ejercerá la función de generar inteligencia financiera (...)**”. *(El resaltado es propio de la propia reforma)*

21. De manera similar la propuesta el artículo 10. Literal e), numero III señala:

“(...) **Este reporte también se remitirá al organismo de fiscalización o supervisión respectivo, únicamente para efectos de supervisión y control, el cual en ningún caso ejercerá la función de generar inteligencia financiera (...)**”. *(El resaltado es propio de la propia reforma)*

22. El informe al que se refiere el artículo 9 es el de transacción individual en efectivo que exceda US\$10.000 y el reporte al que se refiere el artículo 9-A y 10.e.III corresponde al reporte de operación sospechosa. De acuerdo a lo anterior, de aprobarse estas disposiciones, se atenderá lo recomendado por el equipo evaluador en el párrafo 615 del IEM, la cual hacía referencia a “(...) revisar el deber de la **SFF** de analizar la información que le remiten las entidades reguladas y remitirla a su vez a la **UIF** cuando de ella se advierta que las operaciones reportadas son irregulares o sospechosas de conformidad con lo que se establece en el artículo 8 del Reglamento de la ley contra **LDA** (...)” pues se eliminaría cualquier posibilidad de análisis por parte de la **SFF**, en el entendido de que dada superioridad jerárquica de la Ley **LDA** frente al Reglamento de la misma, el artículo 8 quedaría inoperante.

23. De acuerdo a lo anterior, queda pendiente la sanción de la normativa propuesta para poder verificar su cumplimiento frente a la recomendación. Así mismo, queda pendiente continuar con la ejecución de las demás recomendaciones establecidas en el **IEM**.

Recomendaciones 26

24. El primer factor de calificación de la recomendación 26 señala lo siguiente:

“Envío simultaneo de los ROS, tanto a la UIF como a la SFF, lo cual afecta confidencialidad de reportes y crea funciones de UIF paralelas a otros organismos (...)”.

25. Este factor proviene del análisis de los criterios esenciales 26.1 y 26.7 de la **Metodología**, plasmados en los párrafos 266 y 268 del **IEM**. La recomendación del equipo fue la siguiente:

“Reformar el Acuerdo N. 356 dictado por el Fiscal General de la Republica a efectos de que el procedimiento de reporte de los ROS se haga únicamente a la UIF”

26. Con la propuesta de reforma de la ley contra **LDA** mencionada anteriormente en la sección de la Recomendación 23 concerniente a los artículos 9, 9-A y 10.e.III, quedaría claro que ningún “organismo de fiscalización o supervisión” podría efectuar funciones de la UIF. Sin embargo dado que los organismos mencionados, aun estarían recibiendo los ROS, según la propuesta de reforma mencionada,

potencialmente podrían presentarse problemas de confidencialidad, con lo cual, en caso de que la reforma sea aprobada, es importante que las autoridades fortalezcan sus procedimientos para asegurar la confidencialidad y que los mismos sean remitidos a la Secretaria.

27. En el IEM se concluyó que la UIF “no cuenta con suficiente autonomía para realizar su función (...)”. Así mismo, la UIF no cuenta con una “separación operativa entre el análisis y la investigación penal (...)”. Con lo cual el equipo recomendó: “Fortalecer la autonomía de la UIF y brindar mayor estabilidad laboral a los funcionarios que integran la UIF, evitando que sean trasladados a otras Fiscalías especializadas” y “establecer manuales de procedimiento que logren hacer una separación entre el análisis de los ROS y la investigación penal”.

28. Frente a estas recomendaciones del IEM las autoridades de El Salvador remitieron la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica con el fin de demostrar la autonomía de la UIF. Así mismo, la UIF con el apoyo del BID, actualmente está en revisión de la ubicación de la UIF en la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Republica (Fiscalía), con el fin de desarrollar las disposiciones legales, vía procedimientos, que fortalezcan la autonomía funcional de la UIF. Es importante agregar que de acuerdo con la información proporcionada por las autoridades, la UIF cuenta con un área legal con cuatro fiscales, un área de análisis con dos analistas y un área de tecnología con una persona, adicionalmente cuentan con apoyo administrativo de cuatro personas. Se aclara que los miembros de área de análisis no son transferidos a distintas áreas de la Fiscalía, pues no tienen funciones homologas.

29. Las autoridades de El Salvador informaron que en noviembre 19 del año 2010 la SSF notificó a la UIF, por medio del Fiscal General de la República, que a partir de dicha fecha la UIF tendría acceso a la base histórica de dicha entidad. Por otro lado, la UIF se encuentra en proceso de suscripción de un memorando de entendimiento con el Centro Nacional de Registro (CNR) para tener acceso a las bases de datos de dicho Centro. Así mismo está tratando de suscribir otros memorandos con otros organismos tales como el Vice-ministerio de Transporte.

30. Adicionalmente, la UIF se encuentra trabajando en la implementación y mejoramiento del sistema de transmisión de datos, reportes, consultas y análisis de la información a través de herramientas tecnológicas avanzadas mediante: a) Acuerdos con el gobierno de los Estados Unidos, quienes se ofrecieron a proporcionar el equipo tecnológico necesario para ello y b) De conformidad con la ley contra LDA, artículo 23 se crea un patrimonio especial, el cual está destinado, entre otras, a “reforzar financieramente las entidades del Estado encargadas de combatir el narcotráfico y el LDA” (literal a) y dicho patrimonio será asignado por la UIF de acuerdo a su reglamento. Con lo cual, se ha tomado la decisión de utilizar parte de los activos del patrimonio especial para fortalecer la UIF y en este momento se encuentran trabajando en el diseño del procedimiento para adquirir los bienes.

31. Como se había mencionado en el primer informe de seguimiento, en Julio de 2010 el Grupo EGMONT levanto la suspensión que había impuesto a la UIF.

32. La UIF ha iniciado un proceso de implementación de acceso a las bases de datos que al efecto lleva el CNR mediante la suscripción de un convenio de cooperación de acceso a información directa, verídica y expedita. Hasta el momento se han realizado diversas reuniones entre los departamentos de informática de cada entidad CNR/UIF habiéndose homologado y concretado la compatibilidad de los recursos tecnológicos que al efecto sean necesarios.

33. De acuerdo a lo anterior, queda pendiente la sanción de la normativa propuesta, la implementación de los acuerdos, procedimientos y proyectos anteriormente mencionados para poder verificar el efectivo cumplimiento frente a la recomendación.

Recomendación Especial IV

34. Como se había mencionado en el primer informe de seguimiento con la reforma a la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, se impondría la obligación a las instituciones financieras de reportar operaciones sospechosas de FT en términos generales, y no sólo en los casos en que los actores se encuentren incluidos en listas de terroristas. Además le otorga amplias facultades a la UIF para analizar estos reportes y para compartir información con otros Estados en el curso de una investigación y/o para efectos de inteligencia, sin necesidad de suscribir memorandos de entendimiento.

35. La propuesta de reforma a la Ley contra **LDA**, incorpora el inciso segundo del artículo 9-A que prevé la obligación de reportar la tentativa de operación sospechosa

36. De acuerdo a lo anterior, queda pendiente la aprobación de la normativa propuesta para poder verificar su cumplimiento frente a la recomendación.

Recomendación Especial V

37. Las autoridades de El Salvador han señalado, según las extradiciones que han tramitado hasta el momento, que los procedimientos de la Extradición son claros de acuerdo a lo estipulado por la Constitución de la Republica de El Salvador (**Constitución**) en el artículo 182, numeral 3, se señala que corresponde a la Corte Suprema de Justicia conceder la extradición y por el artículo 28 de la **Constitución** que establece lo siguiente:

“(…) La extradición será regulada de acuerdo a los Tratados Internacionales y cuando se trate de Salvadoreños, sólo procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores. En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta Constitución establece.

La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de trascendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes.

La ratificación de los Tratados de Extradición requerirá los dos tercios de votos de los diputados electos.”

38. En El Salvador se aplica el principio de Integración de la Ley. En base a este principio los tratados internacionales celebrados conforme a su ordenamiento legal con otros Estados u organismos internacionales, constituyen leyes en El Salvador, con lo cual no se requiere que aquellos sean trasladados al ordenamiento legal ordinario pues los tratados al ser leyes ya se entienden por incorporados al ordenamiento.

39. El artículo 28 citado recién, es interpretado en el sentido que en los casos de delitos de trascendencia internacional, cualquier país puede solicitar la extradición y si se cumple con los requisitos establecidos internacionalmente se concederá la misma, lo cual puede ser verificado según los casos de extradición ya tramitados.

40. Adicionalmente, el código penal, en el artículo 10 de El Salvador establece el principio de universalidad el cual dispone que “también se aplicará la ley penal salvadoreña a los delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña, siempre que ellos afectaren bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente.” En dicha disposición legal confiere competencia a El Salvador aplicar la ley penal a los delitos cometidos por cualquier persona, incluso en un lugar no sometido a su jurisdicción, siempre que ellos afectaren bienes protegidos internacionalmente o impliquen grave afectación a los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

41. Por lo anterior se considera que las recomendaciones del **IEM**, han sido atendidas e implementadas.

Otras acciones:

42. En los siguientes párrafos se presenta el análisis de las acciones presentadas por las autoridades reflejadas en la matriz de avances con respecto a las recomendaciones del GAFI distintas de las clave y esenciales. La atención se centra en las recomendaciones calificadas como PC o NC sobre las que el país ha proporcionado información (información adicional se puede encontrar en la matriz adjunta).

Recomendaciones 6, 7, 8, 9, 12, 16,17, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 39, VI, VII, VIII y IX.

Recomendación 6

43. La propuesta de reforma de la ley **LDA**, prevé la incorporación del artículo 9C y modificar el artículo 10 literal a, con el fin de incorporar el concepto de PEP y las obligaciones de los sujetos obligados respecto a los PEPs. De tal manera queda pendiente la sanción de la reforma legislativa y el desarrollo de dicha normativa en el reglamento de la ley para poder verificar su cumplimiento frente a la Recomendación 6 y la **Metodología** del GAFI.

Recomendación 7

44. La **SSF**, por medio del consejo directivo en sesión número CD-25/11 de fecha 20 de julio de 2011, aprobó la norma NPB4-51 que se refiere a las “Normas para la Prestación del Servicio de Banca Corresponsal”, las cuales incorporan los requisitos establecidos por la Recomendación 7 y los criterios esenciales de la **Metodología**.

Recomendación 8

45. Las autoridades de El Salvador informan en la matriz de seguimiento como las instituciones financieras de El Salvador contemplan, dentro de sus políticas y procedimientos ALD/CFT, la consulta al oficial de cumplimiento frente a la aprobación de nuevos productos o servicios, con el fin de identificar los posibles riesgos y en caso de existir, mitigar los mismos o en caso de que el riesgo sea muy alto, no aprobar el lanzamiento del producto o servicio.

46. La Recomendación 8 y los criterios esenciales de la **Metodología**, establecen que los países deben exigirle a las instituciones financieras “que cuenten con políticas establecidas o que tomen las medidas necesarias para prevenir el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de LD o FT (criterio 8.1).

47. De tal manera, si bien son importantes las acciones tomadas por los sujetos obligados de manera voluntaria, la recomendación 8 exige que dichas obligaciones le sean exigibles. De acuerdo a lo anterior, las recomendaciones del **IEM** se encuentran pendientes por realizar.

Recomendación 9

48. Frente al cumplimiento de la Recomendación 9 las autoridades de El Salvador tienen la postura de que mediante el artículo 10 de la ley **LDA** y el literal c del artículo 4 del reglamento de la ley **LDA** se cumple con lo pertinente a los terceros intermediarios. El artículo 10 expresa lo siguiente:

“Art. 10.- Las Instituciones, además de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, tendrán las siguientes:

- a) Identificar fehacientemente y con la diligencia necesaria a todos los usuarios que requieran sus servicios, así como la identidad de cualquier otra persona natural o jurídica, en cuyo nombre están ellos actuando;
- b) Archivar y conservar la documentación de las operaciones por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la finalización de cada operación;
- c) Capacitar al personal sobre los procesos o técnicas de lavado de dinero y de activos, a fin de que puedan identificar situaciones anómalas o sospechosas;
- d) Establecer mecanismo de auditoría interna para verificar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley;
- e) Bajo los términos previstos en el Artículo 4 inciso cuarto de la presente Ley, los Bancos e Instituciones Financieras, Casas de Cambio y Bursátiles, adoptará política, reglas y mecanismo, de conducta que observarán sus administradores, funcionarios y empleados consistentes en:
 - I) Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular la de quienes efectúan cualquier tipo de depósito a la vista, a plazos, cuentas de ahorros, entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario; o los que depositen en cajas de seguridad;
 - II) Establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de sus clientes guarden relación con la actividad económica de los mismos;
 - III) Reportar de forma inexcusable, inmediata y suficiente a la Fiscalía General de la República, a través de la UIF y la Superintendencia respectiva, cualquier información relevante sobre manejo de fondos, cuya cuantía o característica no guarden relación con la actividad económica de sus clientes o sobre transacciones de sus usuarios que por los montos involucrados, por su número, complejidad, características o circunstancias especiales, se alejen de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género; y que por ello pudiere concluirse razonablemente que se podría estar utilizando o pretendiendo utilizar a la entidad financiera para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas.”

49. Por su parte, el literal c del artículo 4 del reglamento de la ley **LDA**, expresa:

Art. 4.- Las Instituciones, para la aplicación y funcionamiento de la Ley, deberán:

(...)

c) Adoptar una política que garantice suficientemente el conocimiento de sus clientes, con el fin de alcanzar los objetivos de la ley y de este reglamento.

(...)”

50. Sin embargo la normativa citada corresponde específicamente al cumplimiento de las medidas de debida diligencia del cliente de la Recomendación 5 y no de las medidas específicas que se deben tener en cuenta para los casos en que las instituciones financieras cuenten con terceros u intermediarios que desempeñan algunos de los elementos del proceso de debida diligencia o para presentar negocios, de acuerdo con lo establecido en la Recomendación 9 y los criterios esenciales de la **Metodología**. Con lo cual, las acciones recomendadas en el **IEM** aún están pendientes de realizarse.

Recomendación 12 y 16

51. Con el fin de que todas las APNFD se encuentren cobijadas por la ley **LDA**, la propuesta de reforma presentada por el Comité contempla la incorporación del literal s al artículo 2 de la ley así:

“(…) Las instituciones y actividades sometidas al control de esta Ley, entre otras son las siguientes:

s) Personas que realizan actividades no financieras designadas. (…)”

52. Las autoridades de El Salvador son de la posición que dicha disposición se encontraría acorde con los términos establecidos por GAFI. Sin embargo, la propuesta de reforma no aclara lo que se puede entender por **Personas que realizan actividades no financieras designadas** de acuerdo a como las APNFD están definidas por el GAFI en el Glosario de la Metodología. Esta ausencia de definición podría eventualmente causar dificultades en la aplicación de las mismas para quienes no estén familiarizados con la terminología del GAFI o podría interpretarse en un sentido más amplio que el requerido por el GAFI.

53. En materia de regulación y supervisión específica para las APNFD, las autoridades del El Salvador entienden que las mismas son objeto de supervisión por parte de la SSF, para lo cual citan el artículo 7 de la ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. El artículo establece lo siguiente:

“Art. 7.- Están sujetos a las disposiciones de esta Ley y por lo tanto a la supervisión de la Superintendencia:

- a) El Banco Central de Reserva en lo relativo a lo establecido en el literal l) del artículo 4 de esta Ley;
- b) Los bancos constituidos en El Salvador, sus oficinas en el extranjero y sus subsidiarias; las sucursales y oficinas de bancos extranjeros establecidos en el país;
- c) Las sociedades que de conformidad con la ley, integran los conglomerados financieros, o que la Superintendencia declare como tales, lo que incluye tanto a sus sociedades controladoras como a sus sociedades miembros;
- d) Las instituciones administradoras de fondos de pensiones;
- e) Las sociedades de seguros, sus sucursales en el extranjero y las sucursales de sociedades de seguros extranjeras establecidas en el país;
- f) Las bolsas de valores, las casas de corredores de bolsa, las sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores, las clasificadoras de riesgo, las instituciones que presten servicios de carácter auxiliar al mercado bursátil, los agentes especializados en valuación de valores y los almacenes generales de depósito;
- g) Los bancos cooperativos, las sociedades de ahorro y crédito y las federaciones reguladas por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito;
- h) Las sociedades de garantía recíproca y sus reafianzadoras locales;
- i) Las sociedades que ofrecen servicios complementarios a los servicios financieros de los integrantes del sistema financiero, en particular aquéllas en los que participen como inversionistas;
- j) Las sociedades administradoras u operadoras de sistemas de pagos y de liquidación de valores;
- k) El Fondo Social para la Vivienda y el Fondo Nacional de Vivienda Popular;
- l) El INPEP y el ISSS, éste último en lo relativo al Sistema de Pensiones Público, al Régimen de Riesgos Profesionales y reservas técnicas de salud;
- m) El Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada;
- n) El Banco de Fomento Agropecuario, el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., y el Banco Multisectorial de Inversiones;
- o) La Corporación Salvadoreña de Inversiones;
- p) Las casas de cambio de moneda extranjera;
- q) Las titularizadoras;
- r) El Instituto de Garantía de Depósitos y el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero en todo lo concerniente a sus leyes y reglamentos;
- s) Las bolsas de productos y servicios; y
- t) Las demás entidades, instituciones y operaciones que señalen las leyes.

Cuando se haga referencia al sistema financiero o a los integrantes del sistema financiero deberá entenderse que son los mencionados en los literales anteriores.

Además están sujetas a la supervisión de la Superintendencia las operaciones realizadas por las entidades e instituciones antes indicadas, así como los miembros de los órganos de administración, los representantes legales, mandatarios, funcionarios, directores, gerentes, los auditores internos y demás personal de los integrantes del sistema financiero. También serán supervisados, sean éstos personas naturales o jurídicas, los auditores externos, las sociedades especializadas en la prestación de servicios de información de créditos que operen en El Salvador, los intermediarios de seguros, los agentes corredores de bolsa, los agentes de bolsa, los puestos de bolsas, y los licenciarios a que se refiere la Ley de Bolsas de Productos y Servicios, los agentes de servicios previsionales, los peritos, los actuarios, los interventores, los liquidadores y demás profesionales liberales, específicamente en lo relativo al desempeño de sus funciones y prestación de servicios en los integrantes del sistema financiero.

Asimismo, están sujetos a la supervisión de la Superintendencia los emisores de valores de oferta pública, con especial énfasis en lo referente al cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes, reglamentos y normas técnicas bursátiles”.

54. De acuerdo a lo establecido en el artículo citado, dentro de los supervisados y supervisadas por dicha ley, no se hace ninguna mención a las APNFD definidas por el GAFI, con lo cual no se puede inferir que estas puedan ser reguladas y supervisadas por la SFF. Con lo cual, queda pendiente la implementación de las recomendaciones establecidas en el **IEM**.

Recomendaciones 17 y 29

55. Como se había mencionado anteriormente se sancionó la **LSRSF**. La **LSRSF** le otorga a la Superintendencia claras facultades sancionatorias por incumplimiento del régimen ALD/CFT (artículo 44) y amplía la gama de sanciones.

56. Con el fin de que las empresas remesadoras sean reguladas y supervisadas propiamente de acuerdo con las recomendaciones establecidas en el **IEM**, las autoridades de El Salvador han realizado una propuesta de reforma de ley **LSRSF** con el fin de que las remesadoras estén cubiertas por dicha ley.

57. Frente a otro tipo de instituciones financieras no bancarias las autoridades de El Salvador remiten por un lado el capítulo de las sanciones de la Ley General de Asociaciones Cooperativas (**GAC**) y la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (**ISFC**). En la GAC se establecen una serie de sanciones a las Cooperativas. En el caso de la ley de Creación el ISFC, se establece que el **ISFC** será el encargado de la inspección, vigilancia y supervisión de las Asociaciones Cooperativas.

58. Sin embargo lo anterior, de acuerdo a la lectura del articulado de la ley **GAC** y de la ley de creación del **ISFC**, no se encontró ningún artículo que hiciera referencia al cumplimiento y sanciones con respecto a obligaciones de ALD/CFT.

59. De acuerdo a lo anterior, queda pendiente la aprobación de la normativa propuesta para poder verificar su cumplimiento frente a la recomendación, una vez la misma sea sancionada. Así mismo queda pendiente continuar con la implementación de las demás recomendaciones establecidas en el **IEM**.

Recomendaciones 21

60. Para el cumplimiento de la presente recomendación, las autoridades presentan la norma NPB4-51 que se refiere a las “Normas para la Prestación del Servicio de Banca Corresponsal” y las “Normas para Autorizar a los Bancos y Controladoras de Finalidad Exclusiva a Realizar Inversiones Accionarias en Subsidiarias y Oficinas de Países Extranjeros- NPB1-11”. La primera norma citada contribuye a la

corrección de las deficiencias identificadas en la recomendación 7 como se vio en su respectivo acápite y la segunda norma responde a ciertas deficiencias identificadas en la recomendación 22 como se verá más adelante.

61. Sin embargo, dicha normativa no responde a la recomendación 21, sobre “atención especial para los países de mayor riesgo”¹. De acuerdo a lo anterior, las recomendaciones del **IEM** están pendientes por realizar.

Recomendación 22

62. La **SFF** aprobó una reforma a las “Normas para Autorizar a los Bancos y Controladoras de Finalidad Exclusiva a Realizar Inversiones Accionarias en Subsidiarias y Oficinas de Países Extranjeros- NPB1-11” en la que se incorpora el artículo 16-A, que establece lo siguiente:

“Al invertir en subsidiarias u oficinas en el extranjero, se debe exigir que dichas subsidiarias u oficinas de un banco o sociedad controladora constituidas en el Salvador observen, velen, y cumplan con todas las medidas de anti lavado de dinero y de activos y de financiamiento al terrorismo, en concordancia con los requerimientos del país y las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)”

63. De acuerdo a la citada disposición se cumple con lo establecido en el criterio esencial 22.1 de la **Metodología**. Sin embargo queda aún pendiente establecer disposiciones en relación a los criterios esenciales 22.1.1, 22.1.2 y 22.2 de la **Metodología**.

Recomendación 24 y 25

64. Como se mencionó en el acápite de las Recomendaciones 12 y 16, las APNFD aun se encuentran sin la adecuada regulación y supervisión frente al cumplimiento de las obligaciones ALD/CFT plasmados en las recomendaciones y la metodología del GAFI.

Recomendación 30 y 32

65. Como se había mencionado en acápites anteriores, las autoridades de El Salvador informaron que en noviembre 19 del año 2010 la **SSF** notificó a la **UIF**, por medio del Fiscal General de la República, que a partir de dicha fecha la **UIF** tendría acceso a la base histórica de dicha entidad.

66. La **UIF** se encuentra en proceso de suscripción de un memorando de entendimiento con el Centro Nacional de Registro (**CNR**) para tener acceso a las bases de datos de dicho Centro. Así mismo está tratando de suscribir otros memorandos con otros organismos tales como el Vice-ministerio de Transporte.

67. La **UIF** se encuentra trabajando en la implementación o mejoramiento del sistema de transmisión de datos, reportes, consultas y análisis de la información a través de herramientas tecnológicas avanzadas mediante: a) Acuerdos con el gobierno de los Estados Unidos, quienes se ofrecieron a proporcionar el equipo tecnológico necesario para ello y b) De conformidad con la ley contra **LDA**, artículo 23 se crea un patrimonio especial, el cual está destinado, entre otras, a “reforzar financieramente las entidades del Estado encargadas de combatir el narcotráfico y el **LDA**” (literal a) y dicho patrimonio será asignado por la **UIF** de acuerdo a su reglamento. Con lo cual, se ha tomado la decisión de utilizar parte de los activos del patrimonio especial para fortalecer la **UIF** y en este momento se encuentran trabajando en el diseño del procedimiento para adquirir los bienes.

¹ Ver Recomendación 21 y criterios esenciales de la Metodología 21.1, 21.1.1, 21.2 y 21.3

Recomendación 31

68. A la luz de las acciones recomendadas en el **IEM** frente a esta Recomendación, la falta de cumplimiento de la misma no obedece a ausencia de legislación en la materia sino a la implementación efectiva de las mismas.

69. Como avance en la implementación, el **Comité** ha sido reactivado y ha mostrado su coordinación y efectividad con las propuestas de reformas regulatorias presentadas, en especial la propuesta de reforma de la Ley contra **LDA**.

Recomendación 33

70. Según lo mencionado en acápites anteriores, la **UIF** se encuentra en proceso de suscripción de un memorando de entendimiento con el Centro Nacional de Registro (**CNR**) para tener acceso a las bases de datos de dicho Centro.

Recomendación 39

71. Ver los acápites de la Recomendación Especial V.

Recomendación VI y VII

72. Con la propuesta de reforma a la **LSRSF** se pretende incorporar al artículo 7, el literal ‘t’ que establece lo siguiente:

“Así como a toda persona natural o jurídica que realice, en representación o en nombre de otra persona física o jurídica, operaciones de transferencia de fondos o activos, como actividad principal o esencial, regular o periódicamente o además de otra actividad; y demás entidades que las leyes señalan ”.

73. De acuerdo a lo anterior, queda pendiente la aprobación de la normativa propuesta para poder verificar su cumplimiento frente a la recomendación, una vez la misma sea sancionada y continuar con la implementación de las demás recomendaciones establecidas en el **IEM**.

Recomendación VIII

74. La propuesta de reforma a la ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, pretende establecer procedimientos de registro de las asociaciones y organizaciones sin fines de lucro que deseen “recaudar, o recibir, otorgar o transmitir fondo”, así mismo establece procedimientos y requerimientos para las donaciones y la presentación de estados financieros (arts. 39.A, 40.inc.4, 40.A y 58.A).

75. La propuesta también incorpora como órgano de fiscalización al Ministerio de Hacienda y a la Corte de Cuentas de la Republica (art 42). Por otra parte, se propone que el Ministro de Hacienda pueda ordenar la prohibición temporal de operar o la disolución de asociación o fundaciones sin fines de lucro que “con pleno conocimiento de los hechos, alienten, promuevan, organicen o cometan actos delictivos.

76. De acuerdo a lo anterior, queda pendiente la sanción de la normativa propuesta para poder verificar su cumplimiento frente a la recomendación y continuar con la implementación de las demás recomendaciones establecidas en el **IEM**.

Recomendación IX

77. La propuesta de reforma de la Ley contra **LDA** propone la modificación del inciso tercero del artículo 19 con el fin de que quede explícita la obligación de cualquier persona que ingrese o salga de El Salvador, declare “si lleva consigo billetes, giros, cheques propios o ajenos, en moneda nacional o extranjera o valores, instrumentos negociables al portador, en la cuantía de diez mil dólares o más o el equivalente en otra moneda; caso contrario, se cumplirá con expresar tal circunstancia mediante declaración jurada”.

78. Frente a la recomendación en materia de sanciones por incumplimiento de la obligación de declarar, las autoridades refieren a los artículos 20 y 21 de la Ley contra **LDA**, los cuales se transcriben a continuación:

“Art. 20.- Queda a juicio prudencial de la Fiscalía General de la República de conformidad con el reglamento respectivo, la comprobación de la veracidad de las declaraciones.

La falsedad, omisión o inexactitud de la declaración provocará la retención de los valores y la promoción de las acciones penales correspondientes de acuerdo a la presente ley.

Art. 21.- Si en los treinta días siguientes a la retención, no se demostrare fehacientemente la legalidad de su origen, el dinero y valores retenidos serán decomisados. En caso que se demostrare la legalidad de la procedencia el responsable de la falsedad, omisión o inexactitud incurrirá en una multa del cinco por ciento del monto total del valor de lo retenido, que hará efectivo a la colecturía correspondiente del Ministerio de Hacienda.

En el caso del decomiso, la autoridad Aduanera hará llegar los valores retenidos a la Fiscalía General de la República, dentro de las ocho horas siguientes a la retención del mismo”

79. De acuerdo a lo anterior, existen las sanciones por incumplimiento a la obligación de declarar en los casos en que las declaraciones sean falsas, inexactas u omitidas. De todas maneras, se recomienda analizar si, en los casos en que se demuestre la legalidad de la procedencia de los dineros o valores, la multa del cinco por ciento del valor retenido es lo suficientemente disuasiva.

80. Las autoridades de El Salvador son de la visión de que las acciones recomendadas en el **IEM** “no se encuentra ajustada a los criterios exigidos por la recomendación especial IX” para lo cual citan el texto completo de la Recomendación en cuestión.

81. Sin embargo, las acciones recomendadas en el **IEM** corresponden al análisis del cumplimiento de los criterios esenciales de la **Metodología** en particular los criterios IX.2, IX.5, IX,14 y IX.14

82. De acuerdo a lo anterior, se recomienda a las autoridades de El Salvador tomen las medidas necesarias para superar las deficiencias.

III. Conclusión

83. Los avances de El Salvador representan los esfuerzos para cumplir con las recomendaciones formuladas en el **IEM**, sin embargo las propuestas de reforma legislativas están en proceso de trámite legislativo y aun no han sido sancionadas. Con lo cual, no se puede efectuar una evaluación del impacto que esta nueva normativa tendrá en el sistema ALD/CFT de El Salvador y en el cumplimiento de las recomendaciones del GAFI.

84. Las deficiencias encontradas en la recomendación especial V han sido corregidas, así como las de la recomendación 7 y 39. Frente a las demás recomendaciones clave y esenciales 5, 23, 26, IV aun quedan

pendientes ciertas acciones, en especial la aprobación de las reforma propuestas legislativas. En las demás recomendaciones ha habido avances, salvo en las recomendaciones 8, 9, 12, 16, 21, 24, 25.

85. Como se mencionó en la introducción de este informe por decisión del Pleno de Mayo, 2011, El Salvador fue ubicado en el proceso de seguimiento intensificado.

86. La Secretaría y las autoridades de El Salvador, posteriormente a la Plenaria de Mayo, 2011, sostuvieron conversaciones acerca de la falta de Protocolo frente al procedimiento llevado a cabo en cuanto a la recomendación de la Secretaría al Pleno de ubicar a El Salvador en el proceso de seguimiento intensificado por las siguientes razones:

- El informe de seguimiento previo a la Plenaria, enviado a El Salvador no contenía la recomendación de ubicarlo en un proceso de seguimiento intensificado, con lo cual no se produjo el dialogo y discusión del Informe entre la Secretaría y El Salvador, necesario en los procesos de evaluación y seguimiento mutua.
- La decisión recomendada fue basada en y por la ausencia de El Salvador en las últimas dos Plenarias del GAFIC
- No se consultaron las causales de inasistencia a las Plenarias previas a la conclusión de la Secretaria.

87. Las autoridades de El Salvador manifestaron que su inasistencia a las Plenarias anteriores se debió a las políticas de austeridad implementadas y a un desajuste presupuestario. No obstante en reunión sostenida entre el Ministro de El Salvador, Fiscal General de la Republica y el Director Ejecutivo de GAFIC, el día 26 de septiembre de 2011, el Fiscal General se comprometió a hacer los esfuerzos y gestiones necesarias para que esto no vuelva a ocurrir.

88. En revisión de las decisiones tomadas por la Plenaria anteriormente con respecto a los países que deben ser ubicados en el proceso de seguimiento intensificado, nunca se había tomado esta decisión en la presentación del segundo informe de seguimiento como ocurrió en el caso de El Salvador.

89. Por lo anteriormente expuesto se recomienda a la Plenaria que El Salvador sea ubicado nuevamente en el proceso de seguimiento regular-expedido y reporte ante la Plenaria de mayo de 2012. De todas maneras, se exhorta a El Salvador que impulse activamente la promulgación de las reformas propuestas y que mejoras concretas puedan ser evidenciadas para el próximo informe.

Secretaría del GAFIC,
Noviembre 2011.

EL SALVADOR
Matriz de Avances. 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas
Los cambios incluidos desde el último informe de seguimiento, mayo 2011, están en **negrilla**

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
5. Diligencia debida sobre el cliente	PC	<ul style="list-style-type: none"> Falta de claridad, alcance y requisitos claros y diferenciados en las instrucciones relativas al cumplimiento de normas de prevención y control del LD y FT. Deficiencias legales y de capacidad de importancia en la implementación de los requisitos CDD para centros transmisores de dinero o remesadoras. Indicador CDD inapropiado de US\$57,142.86 para la obligación de reporte de operaciones en efectivo y monitoreo de transacciones. Ausencia de un requisito concreto para realizar CDD en todos los casos en los que exista sospecha de LA/FT o duda respecto a la adecuación de la información del cliente y/o certeza sobre la veracidad, enmendaduras o alteraciones en los documentos de identificación. Requisitos de verificación de identidad deficientes para propietarios o beneficiarios finales. Falta de un requisito general para la obtención de información sobre la naturaleza real y el objetivo de la relación de negocios. Ausencia de normativa y lineamientos insuficientes para CDD basados en el riesgo. Ausencia de controles de disminución de riesgo para el aplazamiento de la verificación de identificación, incluyendo las empresas recientemente constituidas. 	<ul style="list-style-type: none"> Realizar un estudio de Riesgo País relativo a LD-FT a fin de determinar las áreas de riesgo que requieren más atención así como las necesidades regulatorias y de control conforme las vulnerabilidades encontradas para cada tipo de entidades reguladas. Revisar el umbral de US\$57,142.86 contenido en la Ley, para el control de operaciones en efectivo. Revisar el Instructivo UIF con fines de ampliar su alcance, simplificar la estructuración, aumentar la claridad y congruencia del mismo. Revisar y en su caso establecer facultades regulatorias en materia de LD-FT para las entidades Supervisoras a cargo del control de sujetos regulados por la Ley ALD. Emitir normativa relativa a la administración adecuada de riesgos poniendo especial atención a las necesidades específicas de cada sector. Revisar el ámbito de aplicación de los requisitos ALA/CFT para las empresas remesadoras para garantizar que incluyan obligaciones concretas consistentes en su ámbito con las disposiciones ALD/CFT CE 5.1 Determinar la existencia real de cuentas cifradas y en su caso considerarlo como productos de riesgo que requieren mayor control limitando el uso de dichas cuentas numeradas y codificadas a ciertas instituciones y circunstancias. CE 5.2 Ampliar la claridad y aumentar la consistencia de la instrucción que señala el umbral de cinco mil colones o USD\$500.00 para la identificación de un cliente. Se le debe exigir a las Casas de Cambio a los centros transmisores o remesadoras, quienes mantiene relaciones de negocios fijas que identifiquen y realicen CDD, sin importar el monto de las operaciones de sus clientes y ampliar el umbral de control de US\$57,142.86 para hacer reportes a la UIF. En el Instructivo UIF y todas las disposiciones que se emitan relativas a LD-FT, señalar requisitos que 	<p>Se ha presentado ante el Congreso de la República iniciativa de reforma legal al artículo 9 de la ley contra el lavado de dinero y de activos, en el sentido de modificar el umbral requerido para efectuar reportes de operaciones en efectivo cuando la operación alcance los DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.</p> <p>Se anexa documento de fecha 12 de agosto del año 2011 por medio del cual se solicita a la Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador dar trámite a la propuesta de reforma planteada. Anexo 1.</p> <p>El instructivo de la UIF ha sido objeto de análisis, observaciones y propuestas de reformas, encontrándose en la etapa de consulta con los sujetos obligados para proceder a su reforma y aprobación.</p> <p>A iniciativa de la UIF se ha realizado un proyecto de reforma legal a efecto de otorgar facultades a los entes supervisores del sistema financiero para el control y aprobación de empresas dedicadas a la transferencia de fondos.</p> <p>Dentro del proyecto de norma denominado “NORMAS MÍNIMAS PARA ADMINISTRAR LOS RIESGOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO” desarrollado por la SSF, se prohíbe el mantenimiento de cuentas cifradas en las instituciones financieras. Además conforme al artículo 11 de la ley contra el lavado de dinero y de activos no se permiten la existencia de cuentas cifradas ó anónimas.</p> <p>Según el artículo, 3, 31 y 32 de la ley de Supervisión y Regulación del sistema Financiero, la autoridad facultada para regular y supervisar a las instituciones sujetas a control es la Superintendencia del Sistema Financiero. Dichos artículos establecen lo siguiente:</p> <p>De la Superintendencia Art. 3.- La Superintendencia es responsable de supervisar la actividad individual y consolidada de los integrantes del sistema financiero y demás personas, operaciones o entidades que mandan las leyes. Para el ejercicio de tales atribuciones contará con independencia operativa, procesos transparentes y recursos adecuados para el desempeño de sus funciones. Al efecto compete a la Superintendencia: a) Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones aplicables a los supervisados. Asimismo, emitir y hacer cumplir las instrucciones necesarias para la aplicación de las leyes y normas que rigen a los mismos; b) Autorizar la constitución, funcionamiento, inicio de operaciones, suspensión</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
			<p>sean claros y que diferencien CDD para el establecimiento de las relaciones de negocios y para la conducta de clientes ocasionales, teniendo en consideración la necesidad de contar con indicadores razonables para las transacciones ocasionales en todos los sectores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Considerar una disposición concreta CDD que exija la suma de las transacciones vinculadas por debajo del indicador de los US\$57,142.86 (15 000 dólares estadounidenses conforme a FATF) • c5.2 (b)) Requerir CDD para todas las transacciones y actividades siempre que se justifique y exista sospecha respecto a la veracidad de la información del cliente o cuando está difiere de su perfil. (Ver c5.15 y c5.16) • CE5.3 (y también CE5.14) Revisar todas las normas para aclarar/garantizar que las disposiciones para la identificación alternativa y las medidas de verificación no disminuyen las CDD, en los supuestos en los que los documentos de identificación muestren alteraciones, enmendaduras y/o sean falsos, según sea el caso y asimismo fijar reglas que limiten las operaciones en las cuentas, en tanto los clientes no hayan completado la documentación de las mismas. • CE 5.4 y CE 5.5 Requerir concretamente que las IF establezcan/requiera que los solicitantes de negocios señalen, en los documentos, la capacidad con la cual actúan y no únicamente en los casos en los que existan "indicadores" de que están actuando en representación de otros. • Requerir requisitos específicos para la apertura de cuentas de Fideicomisos, Asociaciones Civiles, entidades del Estado y otras estructuras jurídicas. • Revisar las excepciones de identificación de clientes conforme el riesgo, estableciendo límites de volumen de operaciones u otras medidas de control. • CE 5.6 Requerir que todas las IF obtengan información respecto al objeto y finalidad de la relación de negocios, y la actividad económica real sin importar el nivel de riesgo del cliente ni el tamaño de la institución financiera. • EC 5.8 Exigir la implementación KYC en base al riesgo en todas las disposiciones por encima de los riesgos, vinculados con las transacciones de los clientes y usuarios con el fin de abarcar a todos los elementos necesarios para establecer el perfil del cliente; categorías adicionales de clientes; actividad económica; geografía, etc. Ver CE 5.9 y 	<p>de operaciones, modificación, revocatoria de autorización, cierre y otros actos de los integrantes del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones legales, reglamentarias o normativas técnicas establecidas al respecto. En el caso del cierre, coordinará las acciones que establezcan las leyes con otras instituciones involucradas;</p> <p>c) Monitorear preventivamente los riesgos de los integrantes del sistema financiero y la forma en que éstos los gestionan, velando por el prudente mantenimiento de su solvencia y liquidez;</p> <p>d) Propiciar el funcionamiento eficiente, transparente y ordenado del sistema financiero;</p> <p>e) Vigilar que los integrantes del sistema financiero y supervisados realicen, según corresponda, sus negocios, actos y operaciones de acuerdo a las mejores prácticas financieras, para evitar el uso indebido de información privilegiada y la manipulación del mercado;</p> <p>f) Cooperar con las instituciones responsables de la protección de los derechos del consumidor y de la competencia, así como con las instituciones encargadas de garantizar los depósitos del público y la prevención de delitos financieros, de conformidad a lo que prescriban las leyes;</p> <p>g) Acordar la intervención de algún integrante del sistema financiero en cuyas leyes aplicables estuviere contemplada tal medida, salvo en el caso de las entidades del mercado de valores para las cuales la intervención se regula en el artículo 75 de esta Ley;</p> <p>h) Autorizar las inscripciones, los asientos registrales, las modificaciones y cancelaciones a los mismos, de las personas, instituciones y operaciones que estuvieren sujetos a dicho requisito, de conformidad con las leyes de la materia;</p> <p>i) Requerir que las entidades e instituciones supervisadas sean gestionadas y controladas de acuerdo a las mejores prácticas internacionales referidas a la gestión de riesgos y de buen gobierno corporativo, según las normas técnicas que se emitan;</p> <p>j) Requerir la colaboración de otras Instituciones del Estado para la realización de sus atribuciones; asimismo, atender dentro de su capacidad técnica y atribuciones legales, las peticiones que estas últimas le realicen en el marco de sus respectivas competencias, a efecto de apoyar el desarrollo de sus correspondientes labores; y</p> <p>k) Ejercer las demás funciones que le corresponden de acuerdo a las leyes.</p> <p>La Superintendencia podrá aplicar y exigir el cumplimiento de medidas preventivas y correctivas. Asimismo, cuando hubiere lugar, impondrá las sanciones que legalmente correspondan a los supervisados que resultaren responsables en los actos, hechos u omisiones que dieron lugar a las mismas. Para efectos de esta Ley, el término "supervisar" incluye: vigilar, fiscalizar, evaluar, inspeccionar y controlar; en tanto que dentro del término "operaciones", se entenderán comprendidos todos aquellos patrimonios adscritos a un fin determinado, como es el caso de los Fondos de Titularización, Fondos de Pensiones y otros que señalen las leyes.</p> <p>Supervisión Art. 31.- El Superintendente y los Superintendentes Adjuntos determinarán y desarrollarán los principios y la características del proceso de supervisión, los objetivos y las fases que éste comprenda y harán del conocimiento de los integrantes del sistema financiero, los criterios y políticas que adoptarán para</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
			<p>CE 5.12</p> <ul style="list-style-type: none"> • EC 5.9 Revisar la adecuación de la lista de clientes exentos y solicitar una clasificación de riesgo menor antes de aplicar CDD simplificadas. • EC 5.12 Brindar lineamientos adecuados para asistir a las IF en el desarrollo de sistemas de administración de riesgos. • EC 5.14 Revisar el periodo razonable para que se complete la verificación de la identificación de las personas morales recientemente constituidas, incluyendo estrictos requisitos de disminución de riesgo tales como la prohibición de transacciones financieras de ciertos montos o características especiales como transferencias, chequeras regionales, etc. • Exigir a todos las entidades reguladas que rechacen abrir una cuenta o realizar una transacción siempre que los documentos de identificación requeridos no se puedan obtener o verificar de manera adecuada, siempre que se piense que estos han sido alterados y/o que son falsos. • 5.17 Exigir la actualización de los expedientes de clientes que ya existen en momentos apropiados. 	<p>implementar la supervisión con base a riesgos y para verificar el cumplimiento del marco legal, considerando las mejores prácticas internacionales. El Superintendente y los Superintendentes Adjuntos valorarán los aportes técnicos que sobre el particular formulen los integrantes del sistema financiero. Al definir las políticas y criterios bajo los cuales efectuará la supervisión, el Superintendente y los Superintendentes Adjuntos deberán considerar factores de índole cuantitativo y cualitativo para valorar la idoneidad, adecuación y eficacia de la gestión y control que realizan los supervisados, el manejo de conflictos de interés, la divulgación de información relevante y la existencia de controles para evitar el uso indebido de información privilegiada o reservada. Asimismo, harán un seguimiento permanente de los mercados financieros para identificar prácticas o conductas que podrían atentar contra su eficiencia y transparencia, aplicando las medidas pertinentes. El Superintendente y los Superintendentes Adjuntos se reunirán al menos cada seis meses con los integrantes del sistema financiero y con el Banco Central, para analizar las tendencias del sistema financiero y comentar los principios y características del proceso de supervisión.</p> <p>Requerimiento de información Art. 32.- La Superintendencia, a través del Superintendente, los Superintendentes Adjuntos o las personas a quienes estos deleguen, podrá requerir a los supervisados el acceso directo a todos los datos, informes o documentos sobre sus operaciones por los medios y la forma que ésta defina. Cuando lo estime conveniente, la Superintendencia podrá requerir el acceso directo en tiempo real a sistemas de información de los supervisados. Asimismo, sin necesidad de previo aviso, podrá practicar auditorías, inspecciones, revisiones y cualquier otra diligencia necesaria para el cumplimiento de la ley. En aquellos casos en que la Superintendencia encuentre que el supervisado ha publicado información que no refleja su situación financiera real, deberá requerirle la publicación de información debidamente corregida, sin perjuicio de otras acciones legales que deban iniciarse.</p> <p>La Superintendencia, a través del Superintendente, los Superintendentes Adjuntos o las personas a quienes estos deleguen, podrá disponer la realización de inspecciones especiales a un supervisado para verificar los aspectos de la conducción del negocio o del conglomerado al que pertenece, con el propósito de establecer el cumplimiento de los requerimientos legales, reglamentarios y normativos aplicables.</p> <p>El Superintendente, los Superintendentes Adjuntos o las personas a quienes estos deleguen, comunicarán a los supervisados las deficiencias, excesos, irregularidades o infracciones que notare en sus operaciones, exigiendo su normalización de conformidad a la regulación vigente, sin perjuicio de instruir los procesos administrativos correspondientes y de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, los integrantes del sistema financiero podrán hacer uso de microfilm, de discos ópticos, medios magnéticos, medios electrónicos o de cualquier otro medio que permita archivar documentos e información, con el objeto de guardar de una manera eficiente los registros, documentos e informes que correspondan, inclusive títulos valores. Las copias o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, medios electrónicos o de cualquier otro medio, tendrán el mismo valor probatorio que los originales,</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
				<p>siempre que sean certificadas por notario.</p> <p>Respecto a la aplicación de requisitos LAD/CFT para las empresas remesadoras, cabe aclarar que éstas conforme al artículo 2 de la ley contra el lavado de dinero son sujetos obligados y además se ha presentado ante la Honorable Asamblea Legislativa propuesta de reforma a la ley de supervisión y regulación del sistema financiero de conformidad a lo establecido en el anexo 1.</p> <p>Se les exige por disposición legal tanto a las casas de cambio como a los centros transmisores o remesadoras que realicen CDD de conformidad a los artículos 2, 9, 11,12, 13,14, y específicamente el artículo 10 de la ley contra el lavado de dinero.</p> <p>El artículo 10 literal “e” Romanos I, II y III, de la ley LD y de conformidad a la reforma propuesta (anexo 1) establecen:</p> <p>Art. 10 de la ley LD: Las Instituciones, además de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, tendrán las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Identificar fehacientemente y con la diligencia necesaria a todos los usuarios que requieran sus servicios, así como la identidad de cualquier otra persona natural o jurídica, en cuyo nombre están ellos actuando; b) Archivar y conservar la documentación de las operaciones por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la finalización de cada operación; c) Capacitar al personal sobre los procesos o técnicas de lavado de dinero y de activos, a fin de que puedan identificar situaciones anómalas o sospechosas; d) Establecer mecanismo de auditoría interna para verificar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley; e) Bajo los términos previstos en el Artículo 4 inciso cuarto de la presente Ley, los Bancos e Instituciones Financieras, Casas de Cambio y Bursátiles, adoptará política, reglas y mecanismo, de conducta que observarán sus administradores, funcionarios y empleados consistentes en: <ul style="list-style-type: none"> I) Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular la de quienes efectúan cualquier tipo de depósito a la vista, a plazos, cuentas de ahorros, entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario; o los que depositen en cajas de seguridad; II) Establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de sus clientes guarden relación con la actividad económica de los mismos; III) Reportar de forma inexcusable, inmediata y suficiente a la Fiscalía General de la República, a través de la UIF y la Superintendencia respectiva, cualquier información relevante sobre manejo de fondos, cuya cuantía o característica no guarden relación con la actividad económica de sus clientes o sobre transacciones de sus usuarios que por los montos involucrados, por su número, complejidad, características. O circunstancias especiales, se alejaren de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género; y que por ello pudiere concluirse razonablemente que se podría estar utilizando o pretendiendo utilizar a la entidad financiera para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas.

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
				<p>REFORMA PROPUESTA:</p> <p>I) Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características, básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósito a la vista, a plazos, cuentas de ahorro, entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario; o los que depositan en cajas de seguridad. Los clientes a requerimiento de las instituciones deberán proporcionarles cualquier tipo de documentación financiera, contable, tributaria, representativa de la propiedad, posesión o tenencia de bienes muebles e inmuebles, constancia de sueldo o ingreso y en general, toda información que la institución considere necesaria. En caso que el cliente no proporcione la información requerida por la institución o que para ésta el cliente presente un alto riesgo, estará facultada para dar por terminadas las relaciones contractuales con dicho cliente.</p>
6. Personas Políticamente Expuestas.	NC	Ausencia de disposiciones relativas a PEPs	Desarrollar y emitir normativa específica relativa al control de PEPs tomando en consideración todos los criterios señalados por FATF, así como guías de referencia para establecer mecanismos de control estandarizados en todo el sistema regulado	<p>Art. 9-C.- Se entenderá por persona expuesta políticamente, aquella persona natural identificada al inicio o en el transcurso de la relación contractual, que se desempeña o se ha desempeñado como funcionario público de alta jerarquía en el territorio nacional o en un país extranjero, incluyendo a sus parientes más cercanos, a personas estrechamente asociadas.</p> <p>Se continuarán considerando Personas Expuestas Políticamente Nacionales, aquellas personas que hubiesen sido catalogadas con tal carácter, durante los dos años siguientes a aquel en que hubiesen cesado en su cargo. Cuando el funcionario ha ostentado el cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, el plazo para considerarlo PEP será de cinco años.</p> <p>Las instituciones, de acuerdo al artículo 2 de la presente Ley, deben establecer una política interna para la identificación de las personas expuestas políticamente, y deben requerir a sus clientes información actualizada y complementaria sobre dicha condición.</p> <p>Las instituciones deberán aplicar políticas y procedimientos reforzados respecto de las personas expuestas políticamente, tendientes a dar cumplimiento a la debida diligencia, especialmente en lo relacionado con la procedencia de sus fondos, así como monitorear las operaciones que realicen considerando su razonabilidad y justificación económica y jurídica.</p> <p>Toda relación comercial con una persona expuesta políticamente debe contar con autorización previa, al menos, de un ejecutivo de alta jerarquía la institución.</p> <p>El Reglamento de la Ley desarrollará lo contenido en el presente artículo.</p>
7. Banca Corresponsal.	NC	Ausencia de disposiciones relativas a Banca corresponsal y negocios transfronterizos	Desarrollar y emitir normativa prudencial sobre las potenciales actividades de Banca Corresponsal en El Salvador tomando en cuenta todos los criterios	<p>La SSF aprobó la norma para la prestación de servicio de banca corresponsal por medio del consejo directivo en sesión número CD-25/11 de fecha 20 de julio de 2011 la cual es identificada como norma NPB4-51. Anexo 2. La cual contiene</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
			señalados por FATF.	<p>normativa prudencial para potenciales actividades de banca corresponsal.</p> <p>Respecto a bancos y controladora de finalidad exclusiva se aprobó una reforma a la norma NPB1-11 la cual tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y trámites que deben cumplir los bancos nacionales y las sociedades controladores de finalidad exclusiva, para que la SSF les autorice invertir en subsidiarias en países extranjeros. La reforma consiste en regulaciones específicas que exige a las instituciones financieras que en materia de LD /FT aseguren que sus subsidiarias en el extranjero observen medidas en concordancia con los requisitos del país de origen y las recomendaciones de GAFI. Anexo 3.</p>
8. Nuevas Tecnologías y Negocios no Cara a Cara.	PC	Ausencia de requisitos específicos para la implementación de medidas para la prevención del uso inadecuado de los desarrollos tecnológicos	Debe considerarse el desarrollo de normativa para regular los mecanismos mínimos de control para operaciones hechas a través de tecnologías modernas.	<p>Las Instituciones Financieras en El Salvador contemplan dentro de sus políticas y procedimientos en materia de prevención de lavado de dinero y de activos, en cuanto a la aprobación de nuevos productos o servicios, consultar a la oficialía de cumplimiento, con el objeto de identificar cualquier tipo de riesgo y mitigar el mismo. En caso que el riesgo sea demasiado grande, se decide en dicha consulta no aprobar el nuevo producto o procedimiento en el término más expedito posible.</p> <p>El procedimiento que se sigue es que el siguiente:</p> <p>El área responsable (por lo general la Dirección de Productos) elabora un documento que incluye los elementos del nuevo producto o servicio a implementar, que incluye sus características y el sector al que va dirigido. Ese documento es remitido a las diferentes áreas involucradas, contando con las opiniones de las áreas legal, oficialía de cumplimiento.</p> <p>Si el área de oficialía de cumplimiento pone reparos al nuevo producto o servicio, éste no es aprobado. Si existen recomendaciones o cambios al mismo para su implementación, mientras esos cambios no son implementados, ese producto o servicio no es aprobado.</p>
9. Terceros e Intermediarios Presentados	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de regulación específica en cuanto al uso de intermediarios que puedan realizar algunas diligencias de DD en nombre de las IF. • Falta de requisitos para que las IF (Seguros y Transmisores de Dinero) puedan obtener "inmediatamente" la información DD de terceros siendo que dichas entidades no están incluidas expresamente en el Instructivo de la UIF. • Supervisión/monitoreo inadecuado de Transmisores de Dinero y los agentes de pago (a quienes se les confiere el cumplimiento) por las instituciones transmisoras para el cumplimiento de las obligaciones 	<ul style="list-style-type: none"> • Emitir reglas específicas que prohíban o regulen el uso de terceros por parte de la IF para llevar a cabo algunas gestiones de DD. • Incluir a los Transmisores de Dinero y Aseguradoras en el Instructivo de la UIF pues lo contrario debilita la posibilidad de hacer cumplir a cabalidad las instrucciones relacionadas con las obligaciones derivadas de la Ley y su respectivo reglamento respecto al conocimiento del cliente. • Establecer requisitos concretos en las disposiciones, (especialmente para los transmisores de dinero y las aseguradoras) para que las IF de manera inmediata obtenga información de terceros que realizan CDD en su representación. • Establecer mecanismos de supervisión adecuados para verificar que se cumpla la obligación de que las compañías de seguros deben monitorear el 	<p>El artículo 10 de la ley LD es contundente y “suficientemente” claro que las instituciones además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior tendrán las siguientes:</p> <p>“Art. 10.- Las Instituciones, además de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, tendrán las siguientes:</p> <p>a) Identificar fehacientemente y con la diligencia necesaria a todos los usuarios que requieran sus servicios, así como la identidad de cualquier otra persona natural o jurídica, en cuyo nombre están ellos actuando;</p> <p>b) Archivar y conservar la documentación de las operaciones por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la finalización de cada operación;</p> <p>c) Capacitar al personal sobre los procesos o técnicas de lavado de dinero y de activos, a fin de que puedan identificar situaciones anómalas o sospechosas;</p> <p>d) Establecer mecanismo de auditoría interna para verificar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley;</p> <p>e) Bajo los términos previstos en el Artículo 4 inciso cuarto de la presente Ley, los Bancos e Instituciones Financieras, Casas de Cambio y Bursátiles, adoptará</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
		ALD/CFT.	<p>cumplimiento por parte de sus agentes de las obligaciones normativas ALA/CFT.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Considerar la posibilidad de implementar un sistema que exija que los remesadores o transmisores de dinero que monitoreen las operaciones y el cumplimiento de las disposiciones de los agentes pagadores (sobre quienes recae el cumplimiento de algunos elementos DD). 	<p>política, reglas y mecanismo, de conducta que observarán sus administradores, funcionarios y empleados consistentes en:</p> <p>I) Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular la de quienes efectúan cualquier tipo de depósito a la vista, a plazos, cuentas de ahorros, entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario; o los que depositen en cajas de seguridad;</p> <p>II) Establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de sus clientes guarden relación con la actividad económica de los mismos;</p> <p>III) Reportar de forma inexcusable, inmediata y suficiente a la Fiscalía General de la República, a través de la UIF y la Superintendencia respectiva, cualquier información relevante sobre manejo de fondos, cuya cuantía o característica no guarden relación con la actividad económica de sus clientes o sobre transacciones de sus usuarios que por los montos involucrados, por su número, complejidad, características o circunstancias especiales, se alejaren de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género; y que por ello pudiere concluirse razonablemente que se podría estar utilizando o pretendiendo utilizar a la entidad financiera para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas.</p> <p>También el reglamento de la ley LD en su artículo 4 literal “c” ratifica contundentemente la obligación de las instituciones de adoptar una política que garantice suficientemente el conocimiento de sus clientes con el fin de alcanzar los objetivos de la ley y de su reglamento.</p>
12. APNFD (5,6,8-11)	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen autoridades competentes en materia de LD y FT que regulen y supervisen a las APNFDs. • No existen Disposiciones que permitan el cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI. 	<ul style="list-style-type: none"> • Designar autoridades con recursos humanos y materiales adecuados que permitan una eficiente labor de regulación y supervisión de los APNFDs. • Expedir Disposiciones que permitan a los APNFD cumplir con las obligaciones que para estos señala la Ley ALD 	<p>Según decreto legislativo número 592 aprobado en fecha 14 de enero de 2011 en vigencia a partir del día 02 de agosto del año 2011, que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se establece que la Superintendencia del Sistema Financiero es el ente encargado de la regulación y supervisión basados en riesgos. A continuación se citan algunos artículos relacionados al cumplimiento de la presente recomendación:</p> <p>Supervisados</p> <p>Art. 7.- Están sujetos a las disposiciones de esta Ley y por lo tanto a la supervisión de la Superintendencia:</p> <p>a) El Banco Central de Reserva en lo relativo a lo establecido en el literal l) del artículo 4 de esta Ley;</p> <p>b) Los bancos constituidos en El Salvador, sus oficinas en el extranjero y sus subsidiarias; las sucursales y oficinas de bancos extranjeros establecidos en el país;</p> <p>c) Las sociedades que de conformidad con la ley, integran los conglomerados financieros, o que la Superintendencia declare como tales, lo que incluye tanto a sus sociedades controladoras como a sus sociedades miembros;</p> <p>d) Las instituciones administradoras de fondos de pensiones;</p> <p>e) Las sociedades de seguros, sus sucursales en el extranjero y las sucursales de sociedades de seguros extranjeras establecidas en el país;</p> <p>f) Las bolsas de valores, las casas de corredores de bolsa, las sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores, las clasificadoras de riesgo, las instituciones que presten servicios de carácter auxiliar al mercado bursátil, los agentes especializados en valuación de valores y los almacenes generales de</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
				<p>depósito;</p> <p>g) Los bancos cooperativos, las sociedades de ahorro y crédito y las federaciones reguladas por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito;</p> <p>h) Las sociedades de garantía recíproca y sus reafanzadoras locales;</p> <p>i) Las sociedades que ofrecen servicios complementarios a los servicios financieros de los integrantes del sistema financiero, en particular aquéllas en los que participen como inversionistas;</p> <p>j) Las sociedades administradoras u operadoras de sistemas de pagos y de liquidación de valores;</p> <p>k) El Fondo Social para la Vivienda y el Fondo Nacional de Vivienda Popular;</p> <p>l) El INPEP y el ISSS, éste último y lo relativo al Sistema de Pensiones Público, al Régimen de Riesgos Profesionales y reservas técnicas de salud;</p> <p>m) El Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada;</p> <p>n) El Banco de Fomento Agropecuario, el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., y el Banco Multisectorial de Inversiones;</p> <p>o) La Corporación Salvadoreña de Inversiones;</p> <p>p) Las casas de cambio de moneda extranjera;</p> <p>q) Las titularizadoras;</p> <p>r) El Instituto de Garantía de Depósitos y el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero en todo lo concerniente a sus leyes y reglamentos;</p> <p>s) Las bolsas de productos y servicios; y</p> <p>t) Las demás entidades, instituciones y operaciones que señalen las leyes.</p> <p>Quando se haga referencia al sistema financiero o a los integrantes del sistema financiero deberá entenderse que son los mencionados en los literales anteriores.</p> <p>Además están sujetas a la supervisión de la Superintendencia las operaciones realizadas por las entidades e instituciones antes indicadas, así como los miembros de los órganos de administración, los representantes legales, mandatarios, funcionarios, directores, gerentes, los auditores internos y demás personal de los integrantes del sistema financiero. También serán supervisados, sean éstos personas naturales o jurídicas, los auditores externos, las sociedades especializadas en la prestación de servicios de información de créditos que operen en El Salvador, los intermediarios de seguros, los agentes corredores de bolsa, los agentes de bolsa, los puestos de bolsas, y los licenciatarios a que se refiere la Ley de Bolsas de Productos y Servicios, los agentes de servicios previsionales, los peritos, los actuarios, los interventores, los liquidadores y demás profesionales liberales, específicamente en lo relativo al desempeño de sus funciones y prestación de servicios en los integrantes del sistema financiero. Asimismo, están sujetos a la supervisión de la Superintendencia los emisores de valores de oferta pública, con especial énfasis en lo referente al cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes, reglamentos y normas técnicas bursátiles.</p> <p>Quando en el texto de esta Ley se haga referencia a los supervisados o supervisadas, deberá entenderse que son los mencionados en este artículo.</p> <p>Art. 37.- Los supervisados deberán facilitar, a requerimiento de la Superintendencia, por los medios que ésta considere convenientes, sin oponer confidencialidad o reserva alguna, el examen de sus negocios, actos, operaciones,</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
				<p>bienes, libros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia, bases de datos y sistemas de información, en todo lo pertinente a la actividad de supervisión. Asimismo, sus administradores y personal deberán proporcionar, a requerimiento de la Superintendencia, todos los antecedentes y explicaciones que sean necesarias para esclarecer cualquier asunto de su competencia, estando obligados a prestar la colaboración que ésta les solicite.</p> <p>Los supervisados, así como sus accionistas o socios, deberán proporcionar toda la información necesaria para mantener actualizados los registros públicos mencionados en las leyes que los rigen, dentro de los plazos y en la forma que se establezca.</p> <p>Los empleadores de los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones y al Sistema de Pensiones Público deberán señalar un lugar específico en la ciudad de San Salvador para oír notificaciones, o en su caso, comisionar a una persona residente en dicha ciudad para oír las y para presentar o retirar documentos a su nombre.</p> <p>Art. 38.- Los directores, administradores, funcionarios y gerentes de los integrantes del sistema financiero que contravengan las disposiciones de las leyes, reglamentos o normas aplicables o que por actos u omisiones causen perjuicios al mencionado integrante o a terceros, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda por los daños y perjuicios ocasionados. Serán sancionados de igual forma los que divulguen o revelen cualquier información de carácter reservada o sujeta a secreto sobre los negocios, actos y operaciones de los integrantes del sistema financiero o sobre los asuntos comunicados a ellos, o se aprovechen de la información para su lucro personal o de terceros, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponderles.</p> <p>No está comprendida en el inciso anterior la información que requieran las autoridades judiciales, la Fiscalía General de la República y las demás autoridades en el ejercicio de sus atribuciones legales, ni la información que corresponda entregar al público según lo dispongan las leyes. Tampoco la que deba proporcionarse a la Superintendencia con relación al servicio de información de crédito bancario, la que determine la presente Ley y las demás aplicables; así como la información que sea requerida por organismos supervisores del extranjero en el ejercicio de sus facultades.</p> <p>La información que requieran las oficinas tributarias será proporcionada por los supervisados de conformidad a lo que dispone la ley especial que regula esa materia.</p> <p>Los integrantes del sistema financiero del sector privado responderán solidariamente por los daños y perjuicios que le causen a terceros las acciones u omisiones de sus directores, administradores, funcionarios y empleados en el ejercicio de sus funciones. Respecto a los integrantes del sistema financiero del sector público responderán de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Constitución.</p>
16. APNFD (R13-15&21)	NC	<ul style="list-style-type: none"> No existe regulación en materia de prevención y detección del LD y FT aplicable las APNFDs. No existen autoridades facultadas 	Los APNFDs deben estar obligados a reportar operaciones sospechosas y mantener controles internos para la prevención y detección de operaciones vinculadas con el LD y FT, en términos	De conformidad al artículo 2 de la LCDLA no todos los APNFDs son sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas, sin embargo se ha presentado a la Asamblea Legislativa con fecha 12 de agosto del 2011 propuesta de reforma para incluir al resto de APNFDs en los términos establecidos por GAFI. Anexo

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
		<p>para llevar a cabo tareas de regulación y supervisión de los APNFDS.</p>	<p>de lo establecido en la Recomendación 16 del GAFI.</p>	<p>I.</p> <p>Según el artículo 31 y 32 de la ley de Supervisión y Regulación del sistema Financiero, la autoridad facultada para regular y supervisar a los APNFDS es la Superintendencia del Sistema Financiero. Dichos artículos establecen lo siguiente:</p> <p>Supervisión</p> <p>Art. 31.- El Superintendente y los Superintendentes Adjuntos determinarán y desarrollarán los principios y las características del proceso de supervisión, los objetivos y las fases que éste comprenda y harán del conocimiento de los integrantes del sistema financiero, los criterios y políticas que adoptarán para implementar la supervisión con base a riesgos y para verificar el cumplimiento del marco legal, considerando las mejores prácticas internacionales. El Superintendente y los Superintendentes Adjuntos valorarán los aportes técnicos que sobre el particular formulen los integrantes del sistema financiero. Al definir las políticas y criterios bajo los cuales efectuará la supervisión, el Superintendente y los Superintendentes Adjuntos deberán considerar factores de índole cuantitativo y cualitativo para valorar la idoneidad, adecuación y eficacia de la gestión y control que realizan los supervisados, el manejo de conflictos de interés, la divulgación de información relevante y la existencia de controles para evitar el uso indebido de información privilegiada o reservada. Asimismo, harán un seguimiento permanente de los mercados financieros para identificar prácticas o conductas que podrían atentar contra su eficiencia y transparencia, aplicando las medidas pertinentes. El Superintendente y los Superintendentes Adjuntos se reunirán al menos cada seis meses con los integrantes del sistema financiero y con el Banco Central, para analizar las tendencias del sistema financiero y comentar los principios y características del proceso de supervisión.</p> <p>Requerimiento de información</p> <p>Art. 32.- La Superintendencia, a través del Superintendente, los Superintendentes Adjuntos o las personas a quienes estos deleguen, podrá requerir a los supervisados el acceso directo a todos los datos, informes o documentos sobre sus operaciones por los medios y la forma que ésta defina. Cuando lo estime conveniente, la Superintendencia podrá requerir el acceso directo en tiempo real a sistemas de información de los supervisados. Asimismo, sin necesidad de previo aviso, podrá practicar auditorías, inspecciones, revisiones y cualquier otra diligencia necesaria para el cumplimiento de la ley. En aquellos casos en que la Superintendencia encuentre que el supervisado ha publicado información que no refleja su situación financiera real, deberá requerirle la publicación de información debidamente corregida, sin perjuicio de otras acciones legales que deban iniciarse.</p> <p>La Superintendencia, a través del Superintendente, los Superintendentes Adjuntos o las personas a quienes estos deleguen, podrá disponer la realización de inspecciones especiales a un supervisado para verificar los aspectos de la conducción del negocio o del conglomerado al que pertenece, con el propósito de establecer el cumplimiento de los requerimientos legales, reglamentarios y normativos aplicables.</p> <p>El Superintendente, los Superintendentes Adjuntos o las personas a quienes estos deleguen, comunicarán a los supervisados las deficiencias, excesos,</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
				<p>irregularidades o infracciones que notare en sus operaciones, exigiendo su normalización de conformidad a la regulación vigente, sin perjuicio de instruir los procesos administrativos correspondientes y de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, los integrantes del sistema financiero podrán hacer uso de microfilm, de discos ópticos, medios magnéticos, medios electrónicos o de cualquier otro medio que permita archivar documentos e información, con el objeto de guardar de una manera eficiente los registros, documentos e informes que correspondan, inclusive títulos valores. Las copias o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, medios electrónicos o de cualquier otro medio, tendrán el mismo valor probatorio que los originales, siempre que sean certificadas por notario.</p>
17. Sanciones	PC	<ul style="list-style-type: none"> Respecto de las entidades remesadoras y las entidades financieras no bancarias que no son supervisadas por la SSF y SV no se cuenta con un régimen de sanciones amplio y proporcional a la gravedad de las faltas cometidas sobre incumplimientos a las normas ALD-CFT No se cuenta con la posibilidad de sanciones no monetarias o el cierre de entidades infractoras así como sanciones de funcionarios de las mismas por incumplimientos específicos en la prevención de ALD y FT_cuando se trata de entidades remesadoras y las entidades financieras no bancarias que no son supervisadas por la SSF y SV. 	<ul style="list-style-type: none"> Desarrollar esquemas sancionatorios, efectivos, proporcionales y disuasivos de conformidad con el tipo de faltas cometidas, criterios de aumento de la sanción en caso de reincidencia y mecanismos de aplicación clara y oportuna. Establecer sistema de estadísticas de sanciones aplicadas por tipo de entidad, tipo y gravedad de la falta y monto de la sanción aplicada. Definir mecanismos de sanción para las entidades que nos están sujetas a la supervisión de entidades específicas como el caso de remesadoras y entidades de carácter mercantil. Regular esquemas de sanción para funcionarios, directores y administración superior de entidades reguladas que por culpa de los mismos incumpla con requisitos para combatir el LD y FT. Considerar la aplicación o inclusión de sanciones no monetarias por incumplimiento de los requisitos de ALD/LFT para las entidades no sujetas a requisito de autorización por parte de la SSF o la SV que incluya un proceso para eliminar del registro en casos de reincidencia o falta grave a la Ley. 	<p>Se ha realizado una propuesta de ley a la Asamblea Legislativa a efecto de que se reforme la ley de supervisión y regulación del sistema financiero para incluir a las remesadoras como integrantes del sistema financiero, con lo cual de conformidad a los artículos 2, 7, 31, 32, 37 y 38 de la citada ley, serán autorizadas, supervisadas, y reguladas por la SSF.</p> <p>La LSRSF establece el sistema sancionatorio que va desde una amonestación escrita hasta la revocatoria de la autorización que se les haya otorgado a los integrantes del sistema financiero, incluidas APNFDS y remesadoras, conforme al artículo 7 de la LSRSF.</p>
21. Atención especial para los países de mayor riesgo	PC	No existen obligaciones de que las IFs presten especial atención a relaciones comerciales y transacciones con personas de o en países en los que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o bien, se apliquen de forma insuficiente	Establecer de forma expresa la obligación de que las IFs presten especial atención a relaciones comerciales y transacciones con personas de o en países en los que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o bien, se apliquen de forma insuficiente, y por consecuencia la obligación de que en el caso de que las operaciones no tengan un propósito económico aparente, examinar los antecedentes y el objetivo de dichas transacciones, debiendo estar las conclusiones plasmadas por escrito y a disposición de las autoridades. Asimismo, deberán contar con capacidad	<p>La SSF aprobó la norma para la prestación de servicio de banca corresponsal por medio del consejo directivo en sesión número CD-25/11 de fecha 20 de julio de 2011 la cual es identificada como norma NPB4-51. Anexo 2. La cual contiene normativa prudencial para potenciales actividades de banca corresponsal.</p> <p>Respecto a bancos y controladora de finalidad exclusiva se aprobó una reforma a la norma NPB1-11 la cual tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y trámites que deben cumplir los bancos nacionales y las sociedades controladores de finalidad exclusiva, para que la SSF les autorice invertir en subsidiarias en países extranjeros. La reforma consiste en regulaciones específicas que exige a las instituciones financieras que en materia de LD /FT aseguren que sus</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
			para aplicar contramedidas apropiadas, en el caso de las personas antes señaladas.	subsidiarias en el extranjero observen medidas en concordancia con los requisitos del país de origen y las recomendaciones de GAFI. Anexo 3.
22. Sucursales y subsidiarias extranjeras	PC	No se ha desarrollado normativa específica referente a medidas ALD-CFT a las Sucursales y Filiales Extranjeras	Desarrollar normativa referente a medidas ALD-CFT a las Sucursales y Filiales Extranjeras de IF	<p>La SSF aprobó la norma para la prestación de servicio de banca corresponsal por medio del consejo directivo en sesión número CD-25/11 de fecha 20 de julio de 2011 la cual es identificada como norma NPB4-51. Anexo 2. La cual contiene normativa prudencial para potenciales actividades de banca corresponsal.</p> <p>Respecto a bancos y controladora de finalidad exclusiva se aprobó una reforma a la norma NPB1-11 la cual tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y trámites que deben cumplir los bancos nacionales y las sociedades controladores de finalidad exclusiva, para que la SSF les autorice invertir en subsidiarias en países extranjeros. La reforma consiste en regulaciones específicas que exige a las instituciones financieras que en materia de LD /FT aseguren que sus subsidiarias en el extranjero observen medidas en concordancia con los requisitos del país de origen y las recomendaciones de GAFI. Anexo 3.</p>
23. Regulación, supervisión y monitoreo	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Insuficientes recursos (personal, equipo, capacitación) por parte de las entidades de supervisión para llevar a cabo su gestión fiscalizadora. • Falta de control y supervisión de entidades remesadoras y otras entidades financieras no bancarias que no forman parte de Conglomerados Financieros. 	<ul style="list-style-type: none"> • Dotar a las entidades Supervisoras de los recursos humanos, tecnológicos y de capacitación suficientes para poder cumplir con sus obligaciones legales en materia ALD- CFT • Reforzar la supervisión de cumplimiento ALD-CFT de carácter preventivo y revisar el deber de la SSF de analizar la información que le remiten las entidades reguladas y remitirkl a su vez a la UIF cuando de ella de advirta que la operaciones reportadas son irregulares o sospechosas de conformidad con lo que establece el artículo 8 del Reglamento de la ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos , siendo esta es en esencia una labor de la UIF, además de implicar una carga operativa muy grande dados los escasos recursos disponibles. • Desarrollar métodos o manuales de Supervisión con base en riesgos adecuados a las condiciones específicas de los diferentes tipos de entidades reguladas. • Reconsiderar la conveniencia y eficacia de haber otorgado en la Ley a la UIF las facultades regulatorias en materia LD-FT sobre las instituciones financieras, y evaluar la posibilidad de asignarlas a los respectivos órganos de supervisión especializados en la materia financiera. • Poner a todas las entidades financieras no bancarias que no son parte de conglomerados financieros y no están sujetas a un órgano de 	<p>Actualmente la SSF en la nueva estructura ha ordenado la el aumento del personal que integra el nuevo departamento de riesgo contra el LD y FT, encontrándose dentro de sus planes de trabajo la capacitación al personal y la certificar a los mismos.</p> <p>La LSRSF establece claramente las facultades que la Superintendencia del sistema Financiero tiene para supervisar y regular a las instituciones sometidas al control ALD/CFT y que integran el sistema financiero.</p> <p>El artículo 31 de LSRSF establece: Supervisión Art. 31.- El Superintendente y los Superintendentes Adjuntos determinarán y desarrollarán los principios y las características del proceso de supervisión, los objetivos y las fases que éste comprenda y harán del conocimiento de los integrantes del sistema financiero, los criterios y políticas que adoptarán para implementar la supervisión con base a riesgos y para verificar el cumplimiento del marco legal, considerando las mejores prácticas internacionales. El Superintendente y los Superintendentes Adjuntos valorarán los aportes técnicos que sobre el particular formulen los integrantes del sistema financiero. Al definir las políticas y criterios bajo los cuales efectuará la supervisión, el Superintendente y los Superintendentes Adjuntos deberán considerar factores de índole cuantitativo y cualitativo para valorar la idoneidad, adecuación y eficacia de la gestión y control que realizan los supervisados, el manejo de conflictos de interés, la divulgación de información relevante y la existencia de controles para evitar el uso indebido de información privilegiada o reservada. Asimismo, harán un seguimiento permanente de los mercados financieros para identificar prácticas o conductas que podrían atentar contra su eficiencia y transparencia, aplicando las medidas pertinentes. El Superintendente y los Superintendentes Adjuntos se reunirán al menos cada seis meses con los integrantes del sistema financiero y con el Banco Central, para analizar las tendencias del sistema financiero y comentar los principios y</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
			<p>supervisión, bajo la regulación y supervisión de un organismo que cuente con la capacidad y los recursos para hacerlo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las entidades remesadoras por su importancia deberían contar con registro especial, recibir licencia de operación y estar regulados por un órgano de supervisión a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos legales ALD-CFT. • Intensificar la supervisión de las IF nacionales con actividad en el exterior y aumentar el uso de memorandos de entendimiento en materia de supervisión para facilitar la supervisión transfronteriza consolidada. • Asegurar en las inspecciones que las empresas de seguros y fianzas cumplen con su obligación de brindar capacitación de ALD/LFT para sus agentes y corredores, priorizando a quienes aceptan efectivo de clientes y la detección y notificación de actividades irregulares o sospechosas. 	<p>características del proceso de supervisión.</p>
<p>24. APNFD Regulación , supervisión y monitoreo</p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No existe regulación en materia de prevención y detección del LD y FT aplicable las APNFDs. 	<p>Los APNFDs, incluyendo a los casinos deben estar sujetos a un marco regulatorio y de supervisión en materia de LD y FT, a través de autoridades legalmente facultadas para tales efectos y con Disposiciones y Reglas que permitan el adecuado cumplimiento de la presente Recomendación.</p>	<p>Según decreto legislativo número 592 aprobado en fecha 14 de enero de 2011 en vigencia a partir del día 02 de agosto del año 2011, que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se establece que la Superintendencia del Sistema Financiero es el ente encargado de la regulación y supervisión basados en riesgos. A continuación se citan algunos artículos relacionados al cumplimiento de la presente recomendación:</p> <p>Supervisados Art. 7.- Están sujetos a las disposiciones de esta Ley y por lo tanto a la supervisión de la Superintendencia: a) El Banco Central de Reserva en lo relativo a lo establecido en el literal l) del artículo 4 de esta Ley; b) Los bancos constituidos en El Salvador, sus oficinas en el extranjero y sus subsidiarias; las sucursales y oficinas de bancos extranjeros establecidos en el país; c) Las sociedades que de conformidad con la ley, integran los conglomerados financieros, o que la Superintendencia declare como tales, lo que incluye tanto a sus sociedades controladoras como a sus sociedades miembros; d) Las instituciones administradoras de fondos de pensiones; e) Las sociedades de seguros, sus sucursales en el extranjero y las sucursales de sociedades de seguros extranjeras establecidas en el país; f) Las bolsas de valores, las casas de corredores de bolsa, las sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores, las clasificadoras de riesgo, las instituciones que presten servicios de carácter auxiliar al mercado bursátil, los agentes especializados en valuación de valores y los almacenes generales de depósito;</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
				<p>g) Los bancos cooperativos, las sociedades de ahorro y crédito y las federaciones reguladas por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito;</p> <p>h) Las sociedades de garantía recíproca y sus reafianzadoras locales;</p> <p>i) Las sociedades que ofrecen servicios complementarios a los servicios financieros de los integrantes del sistema financiero, en particular aquéllas en los que participen como inversionistas;</p> <p>j) Las sociedades administradoras u operadoras de sistemas de pagos y de liquidación de valores;</p> <p>k) El Fondo Social para la Vivienda y el Fondo Nacional de Vivienda Popular;</p> <p>l) El INPEP y el ISSS, éste último y lo relativo al Sistema de Pensiones Público, al Régimen de Riesgos Profesionales y reservas técnicas de salud;</p> <p>m) El Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada;</p> <p>n) El Banco de Fomento Agropecuario, el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., y el Banco Multisectorial de Inversiones;</p> <p>o) La Corporación Salvadoreña de Inversiones;</p> <p>p) Las casas de cambio de moneda extranjera;</p> <p>q) Las titularizadoras;</p> <p>r) El Instituto de Garantía de Depósitos y el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero en todo lo concerniente a sus leyes y reglamentos;</p> <p>s) Las bolsas de productos y servicios; y</p> <p>t) Las demás entidades, instituciones y operaciones que señalen las leyes.</p> <p>Cuando se haga referencia al sistema financiero o a los integrantes del sistema financiero deberá entenderse que son los mencionados en los literales anteriores.</p> <p>Además están sujetas a la supervisión de la Superintendencia las operaciones realizadas por las entidades e instituciones antes indicadas, así como los miembros de los órganos de administración, los representantes legales, mandatarios, funcionarios, directores, gerentes, los auditores internos y demás personal de los integrantes del sistema financiero. También serán supervisados, sean éstos personas naturales o jurídicas, los auditores externos, las sociedades especializadas en la prestación de servicios de información de créditos que operen en El Salvador, los intermediarios de seguros, los agentes corredores de bolsa, los agentes de bolsa, los puestos de bolsas, y los licenciatarios a que se refiere la Ley de Bolsas de Productos y Servicios, los agentes de servicios previsionales, los peritos, los actuarios, los interventores, los liquidadores y demás profesionales liberales, específicamente en lo relativo al desempeño de sus funciones y prestación de servicios en los integrantes del sistema financiero. Asimismo, están sujetos a la supervisión de la Superintendencia los emisores de valores de oferta pública, con especial énfasis en lo referente al cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes, reglamentos y normas técnicas bursátiles.</p> <p>Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia a los supervisados o supervisadas, deberá entenderse que son los mencionados en este artículo.</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
				<p>Art. 37.- Los supervisados deberán facilitar, a requerimiento de la Superintendencia, por los medios que ésta considere convenientes, sin oponer confidencialidad o reserva alguna, el examen de sus negocios, actos, operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia, bases de datos y sistemas de información, en todo lo pertinente a la actividad de supervisión. Asimismo, sus administradores y personal deberán proporcionar, a requerimiento de la Superintendencia, todos los antecedentes y explicaciones que sean necesarias para esclarecer cualquier asunto de su competencia, estando obligados a prestar la colaboración que ésta les solicite.</p> <p>Los supervisados, así como sus accionistas o socios, deberán proporcionar toda la información necesaria para mantener actualizados los registros públicos mencionados en las leyes que los rigen, dentro de los plazos y en la forma que se establezca.</p> <p>Los empleadores de los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones y al Sistema de Pensiones Público deberán señalar un lugar específico en la ciudad de San Salvador para oír notificaciones, o en su caso, comisionar a una persona residente en dicha ciudad para oírlas y para presentar o retirar documentos a su nombre.</p> <p>Art. 38.- Los directores, administradores, funcionarios y gerentes de los integrantes del sistema financiero que contravengan las disposiciones de las leyes, reglamentos o normas aplicables o que por actos u omisiones causen perjuicios al mencionado integrante o a terceros, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda por los daños y perjuicios ocasionados. Serán sancionados de igual forma los que divulguen o revelaren cualquier información de carácter reservada o sujeta a secreto sobre los negocios, actos y operaciones de los integrantes del sistema financiero o sobre los asuntos comunicados a ellos, o se aprovecharen de la información para su lucro personal o de terceros, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponderles.</p> <p>No está comprendida en el inciso anterior la información que requieran las autoridades judiciales, la Fiscalía General de la República y las demás autoridades en el ejercicio de sus atribuciones legales, ni la información que corresponda entregar al público según lo dispongan las leyes. Tampoco la que deba proporcionarse a la Superintendencia con relación al servicio de información de crédito bancario, la que determine la presente Ley y las demás aplicables; así como la información que sea requerida por organismos supervisores del extranjero en el ejercicio de sus facultades.</p> <p>La información que requieran las oficinas tributarias será proporcionada por los supervisados de conformidad a lo que dispone la ley especial que regula esa materia.</p> <p>Los integrantes del sistema financiero del sector privado responderán solidariamente por los daños y perjuicios que le causen a terceros las acciones u omisiones de sus directores, administradores, funcionarios y empleados en el ejercicio de sus funciones. Respecto a los integrantes del sistema financiero del sector público responderán de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Constitución.</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
25. Lineamientos y realimentación	PC	No se han emitido guías de ninguna clase para los APNFDs.	Además de emitir la regulación necesaria para implementar las obligaciones contenidas en la Ley para los APNFDs, se deben expedir guías adecuadas a la naturaleza de estas instituciones.	<p>Según decreto legislativo número 592 aprobado en fecha 14 de enero de 2011 en vigencia a partir del día 02 de agosto del año 2011, que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se establece que la Superintendencia del Sistema Financiero es el ente encargado de la regulación y supervisión basados en riesgos. A continuación se citan algunos artículos relacionados al cumplimiento de la presente recomendación:</p> <p>Supervisados Art. 7.- Están sujetos a las disposiciones de esta Ley y por lo tanto a la supervisión de la Superintendencia: a) El Banco Central de Reserva en lo relativo a lo establecido en el literal l) del artículo 4 de esta Ley; b) Los bancos constituidos en El Salvador, sus oficinas en el extranjero y sus subsidiarias; las sucursales y oficinas de bancos extranjeros establecidos en el país; c) Las sociedades que de conformidad con la ley, integran los conglomerados financieros, o que la Superintendencia declare como tales, lo que incluye tanto a sus sociedades controladoras como a sus sociedades miembros; d) Las instituciones administradoras de fondos de pensiones; e) Las sociedades de seguros, sus sucursales en el extranjero y las sucursales de sociedades de seguros extranjeras establecidas en el país; f) Las bolsas de valores, las casas de corredores de bolsa, las sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores, las clasificadoras de riesgo, las instituciones que presten servicios de carácter auxiliar al mercado bursátil, los agentes especializados en valuación de valores y los almacenes generales de depósito; g) Los bancos cooperativos, las sociedades de ahorro y crédito y las federaciones reguladas por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito; h) Las sociedades de garantía recíproca y sus reafanzadoras locales; i) Las sociedades que ofrecen servicios complementarios a los servicios financieros de los integrantes del sistema financiero, en particular aquellas en los que participen como inversionistas; j) Las sociedades administradoras u operadoras de sistemas de pagos y de liquidación de valores; k) El Fondo Social para la Vivienda y el Fondo Nacional de Vivienda Popular; l) El INPEP y el ISSS, éste último en lo relativo al Sistema de Pensiones Público, al Régimen de Riesgos Profesionales y reservas técnicas de salud; m) El Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada; n) El Banco de Fomento Agropecuario, el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., y el Banco Multisectorial de Inversiones; o) La Corporación Salvadoreña de Inversiones; p) Las casas de cambio de moneda extranjera; q) Las titularizadoras; r) El Instituto de Garantía de Depósitos y el Fondo de Sanamiento y Fortalecimiento Financiero en todo lo concerniente a sus leyes y reglamentos; s) Las bolsas de productos y servicios; y t) Las demás entidades, instituciones y operaciones que señalen las leyes.</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
				<p>Cuando se haga referencia al sistema financiero o a los integrantes del sistema financiero deberá entenderse que son los mencionados en los literales anteriores.</p> <p>Además están sujetas a la supervisión de la Superintendencia las operaciones realizadas por las entidades e instituciones antes indicadas, así como los miembros de los órganos de administración, los representantes legales, mandatarios, funcionarios, directores, gerentes, los auditores internos y demás personal de los integrantes del sistema financiero. También serán supervisados, sean éstos personas naturales o jurídicas, los auditores externos, las sociedades especializadas en la prestación de servicios de información de créditos que operen en El Salvador, los intermediarios de seguros, los agentes corredores de bolsa, los agentes de bolsa, los puestos de bolsas, y los licenciarios a que se refiere la Ley de Bolsas de Productos y Servicios, los agentes de servicios previsionales, los peritos, los actuarios, los interventores, los liquidadores y demás profesionales liberales, específicamente en lo relativo al desempeño de sus funciones y prestación de servicios en los integrantes del sistema financiero.</p> <p>Asimismo, están sujetos a la supervisión de la Superintendencia los emisores de valores de oferta pública, con especial énfasis en lo referente al cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes, reglamentos y normas técnicas bursátiles.</p> <p>Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia a los supervisados o supervisadas, deberá entenderse que son los mencionados en este artículo.</p> <p>Art. 37.- Los supervisados deberán facilitar, a requerimiento de la Superintendencia, por los medios que ésta considere convenientes, sin oponer confidencialidad o reserva alguna, el examen de sus negocios, actos, operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia, bases de datos y sistemas de información, en todo lo pertinente a la actividad de supervisión. Asimismo, sus administradores y personal deberán proporcionar, a requerimiento de la Superintendencia, todos los antecedentes y explicaciones que sean necesarias para esclarecer cualquier asunto de su competencia, estando obligados a prestar la colaboración que ésta les solicite.</p> <p>Los supervisados, así como sus accionistas o socios, deberán proporcionar toda la información necesaria para mantener actualizados los registros públicos mencionados en las leyes que los rigen, dentro de los plazos y en la forma que se establezca.</p> <p>Los empleadores de los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones y al Sistema de Pensiones Público deberán señalar un lugar específico en la ciudad de San Salvador para oír notificaciones, o en su caso, comisionar a una persona residente en dicha ciudad para oírlas y para presentar o retirar documentos a su nombre.</p> <p>Art. 38.- Los directores, administradores, funcionarios y gerentes de los integrantes del sistema financiero que contravengan las disposiciones de las leyes, reglamentos o normas aplicables o que por actos u omisiones causen perjuicios al mencionado integrante o a terceros, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de la</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
				<p>responsabilidad que les corresponda por los daños y perjuicios ocasionados. Serán sancionados de igual forma los que divulguen o revelaren cualquier información de carácter reservada o sujeta a secreto sobre los negocios, actos y operaciones de los integrantes del sistema financiero o sobre los asuntos comunicados a ellos, o se aprovecharen de la información para su lucro personal o de terceros, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponderles.</p> <p>No está comprendida en el inciso anterior la información que requieran las autoridades judiciales, la Fiscalía General de la República y las demás autoridades en el ejercicio de sus atribuciones legales, ni la información que corresponda entregar al público según lo dispongan las leyes. Tampoco la que deba proporcionarse a la Superintendencia con relación al servicio de información de crédito bancario, la que determine la presente Ley y las demás aplicables; así como la información que sea requerida por organismos supervisores del extranjero en el ejercicio de sus facultades.</p> <p>La información que requieran las oficinas tributarias será proporcionada por los supervisados de conformidad a lo que dispone la ley especial que regula esa materia.</p> <p>Los integrantes del sistema financiero del sector privado responderán solidariamente por los daños y perjuicios que le causen a terceros las acciones u omisiones de sus directores, administradores, funcionarios y empleados en el ejercicio de sus funciones. Respecto a los integrantes del sistema financiero del sector público responderán de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Constitución.</p>
26. La UIF	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Envío simultáneo de los ROS, tanto a la UIF como a la SSF, lo cual afecta confidencialidad de reportes y crea funciones de UIF paralelas en otros organismos. El número de funcionarios que conforman la UIF, y su capacidad para analizar la información, es muy reducido en comparación con la cantidad de reportes que reciben. • La UIF no cuenta con suficiente autonomía para realizar su función. El Fiscal General de la República remueve con frecuencia a los fiscales que conforman a la UIF para asignarlo a otras labores de la Fiscalía, y tiene la facultad de dar instrucciones a la UIF acerca de cuáles casos se consideran prioritarios y cuáles no. • No se cuenta con accesos adecuados a las bases de datos de las entidades públicas y sujetos privados que autoriza la Ley LD. • No se aprecia una separación 	<ul style="list-style-type: none"> • Reformar el Acuerdo N° 356 dictado por el Fiscal General de la República a efectos de que el procedimiento de reporte de los ROS se haga únicamente a la UIF. • Establecer mecanismo de realimentación que permitan orientar a los sujetos obligados sobre la forma adecuada de presentar ROS. • Implementar herramientas tecnológicas que permitan accesos informáticos rápidos a las bases de datos de los organismos e instituciones del Estado o empresas privadas. • Establecer manuales de procedimientos que logren hacer una separación entre el análisis del ROS y la investigación penal • Asignar más personal profesional, tanto en el área de análisis como en el área de investigación. • Fortalecer la autonomía de la UIF y brindar mayor estabilidad laboral a los funcionarios que integran 	<ul style="list-style-type: none"> • No existe dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño disposición alguna ni ley que conceda funciones de UIF a la SSF u otros organismos. • Dentro de los esfuerzos realizados por esta UIF se encuentran la implementación o mejoramiento del sistema de transmisión de datos, reportes, consultas y análisis de la información a través de herramientas tecnológicas avanzadas. • Este proyecto comprende la adquisición de equipo tecnológico así como de la debida capacitación tanto para el área de análisis como para el área de tecnología. • • En cuanto a las limitaciones legales advertidas por la evaluación mutua, las cuales tuvieron como resultado la suspensión de la UIF de la membresía del Grupo Egmont, éstas por medio del decreto número 342, emitido por la Asamblea Legislativa, quedaron plenamente subsanadas • Con fecha 14 de julio de 2010 el presidente del Grupo Egmont, señor Boudewijn Verhelst, notificó oficialmente a esta Unidad de Investigación Financiera la restitución plena de nuestro status de miembro activo del Grupo Egmont. Lo cual surtió efecto inmediato rehabilitándose la red segura del Grupo Egmont para el compartimiento de información financiera con el resto de unidades de inteligencia a nivel mundial. <p>• La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos establece: UNIDAD DE INVESTIGACION FINANCIERA. Art. 3.- Créase la Unidad de Investigación Financiera para el delito de lavado, como oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República, que en el contexto de la presente Ley podrá abreviarse UIF. Los requisitos e incompatibilidades para pertenecer a la UIF, serán desarrollados en la Ley</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
		<p>operativa entre el análisis y la investigación penal, teniendo más prioridad la etapa judicial, lo cual refleja falta de autonomía técnica en el trabajo esencial de producir inteligencia financiera.</p> <ul style="list-style-type: none"> No llevan a cabo informaciones públicas sobre estadísticas y tipologías. La UIF se encuentra suspendida por el Grupo EGMONT. No se cuenta con un programa de capacitación permanente para los funcionarios de la UIF. 	<p>la UIF, evitando que sean trasladados a otras Fiscalías especializadas. Brindar informes periódicos a los sujetos obligados sobre estadísticas de casos reportados, tipologías y tendencias criminales que deben ser consideradas como operaciones sospechosas.</p> <ul style="list-style-type: none"> Resolver las limitaciones legales que motivaron la suspensión de la membresía del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. Establecer un programa permanente de capacitación para los funcionarios de la UIF. 	<p>Orgánica del Ministerio Público.</p> <p>Ley Orgánica del Ministerio Público establece lo siguiente.</p> <p>TITULO III DE LA CARRERA FISCAL CAPITULO I Establecimiento y Campo de Aplicación. Carrera Fiscal</p> <p>Art. 46.- Se establece la carrera fiscal para regular las relaciones de servicio entre la Fiscalía General de la República y sus funcionarios y empleados, contribuyendo a garantizar la estabilidad en el cargo, al igual que el desarrollo profesional del personal y el desempeño eficaz de las funciones públicas de la institución. Comprendidos de la Carrera Fiscal</p> <p>Art. 47.- Quedan comprendidos en la carrera fiscal:</p> <p>a) Los Agentes Auxiliares; y b) Los funcionarios y empleados administrativos de la institución.</p> <p>El Fiscal Adjunto, el Auditor Fiscal y el Secretario General, en atención a la temporalidad de su designación, quedarán comprendidos en la carrera por el plazo en que ejerzan el cargo, salvo que a la fecha de su designación ya estuvieren comprendidos en ella. La Carrera Fiscal</p> <p>Art. 48.- La carrera fiscal se regirá por las disposiciones de la presente ley y los reglamentos que de conformidad con la misma dicte el Fiscal General, oyendo al Consejo Fiscal; este régimen prevalecerá sobre cualquier otra disposición de carácter general, dictada para el ingreso, contratación, promoción, ascenso, traslado, renuncia o remoción de funcionarios y empleados públicos. Reglamentación de la Carrera Fiscal</p> <p>Art. 49.- La reglamentación de la carrera fiscal habrá de normar fundamentalmente los siguientes aspectos:</p> <p>a) La elaboración y actualización periódica del Manual de Clasificación de Cargos. b) El Escalafón Fiscal, estructurado en base ha dicho manual y utilizando los criterios de clasificación que la técnica administrativa aconseje c) La selección, ingreso y contratación del personal, mediante concurso público de oposición. d) La evaluación permanente del rendimiento de los funcionarios y empleados. e) La capacitación continuada del personal, de carácter obligatorio y a cargo de la Escuela de Capacitación Fiscal o de otros entes con los que la Fiscalía General acuerde la prestación de los correspondientes servicios. f) Los ascensos, promociones y suplencia de vacancias, obtenidos mediante concurso y en base al desempeño, aptitudes, conocimientos, capacidades y experiencia personales. g) Las jornadas de labores y las autorizaciones de licencias, traslados y permutas.</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
				<p>h) Los procedimientos para la imposición de las sanciones administrativas que esta ley establece. Unidad de Investigación Financiera Art. 70.- El Fiscal General organizará y dirigirá la Unidad de Investigación Financiera, UIF, para la investigación del Delito de Lavado de Dinero y de Activos y es una oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República con dependencia funcional del Fiscal General. De su integración Art. 71.- La Unidad de Investigación Financiera estará integrada por:</p> <p>a) El Jefe de la Unidad. b) Los Agentes Auxiliares que designe el Fiscal General. c) Contadores. d) Expertos Financieros o profesionales con conocimiento en sistemas bancarios, administración de empresas, finanzas públicas y/o aduanales. e) Analistas de información e inteligencia; f) Personal administrativo.</p> <p>Su nombramiento, remoción y aplicación de medidas disciplinarias estará sujeto al sistema general de los empleados de la Fiscalía y serán desarrollados en el Reglamento respectivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El área legal cuenta con cuatro fiscales, el área de análisis cuenta con dos analistas y la de tecnología con una persona, con apoyo administrativo de cuatro personas. Los miembros de área de análisis no son transferidos a distintas áreas de la Fiscalía. Sus funciones, su selección e incorporación a la UIF, está determinado en la ley, en la Historia de existencia de la UIF jamás se ha trasladado a una miembro de esa área a otra de la FGR, no tienen funciones homologas en dicha institución, por lo cual su incorporación, estabilidad en la UIF es totalmente garantizada. • Con fecha 19 de noviembre del año 2010 la SSF notificó por medio del Fiscal General de la República, que la UIF a partir de esa fecha cumplimiento con los procedimientos pertinentes, tiene acceso a la base histórica de dicha entidad. Nota IRC-RR-18959 de fecha 19 de noviembre de 2010, suscrita por el intendente de Riesgos y Conglomerados en Funciones, Licenciado César Augusto Saggeth Ortiz. • Actualmente está en revisión la ubicación de la UIF en la estructura orgánica de la FGR, ya que la UIF es una entidad adscrita, y con apoyo del BID estamos en un esfuerzo por desarrollar las disposiciones legales que otorgan a la UIF la autonomía funcional requerida, o sea, por mandato legal la UIF cuenta con autonomía funcional, la labor es desarrollarlas en procedimientos. • La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos establece: La Art. 9.- Las instituciones están obligadas a informar por escrito o cualquier medio electrónico en el plazo de cinco días hábiles a la UIF, de cualquier operación o transacción individual en efectivo realizada por cada cliente o usuario que en un mismo día exceda de diez mil dólares de los Estados Unidos

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
				<p>de América o su equivalente en cualquier otra moneda extranjera, independientemente que se considere sospechosa o no la transacción. El plazo para remitir la información se computará a partir del día siguiente de realizada la operación o transacción</p> <p>Las Sociedades de seguros deben informar a la Superintendencia respectiva de todos los pagos que realicen en concepto de indemnización de los riesgos que aseguren en exceso de la cantidad indicada en el inciso anterior.</p> <p>Las entidades mencionadas en los literales a), h) e i) del Artículo 2 de esta Ley, también están obligadas a remitir el informe a que se refiere el inciso primero del presente artículo, únicamente para efectos de supervisión y control, al organismo de fiscalización o supervisión correspondiente, el cual en ningún ejercerá la función de generar inteligencia financiera.</p> <p>Para la aplicación del presente artículo deberá tomarse en cuenta el reglamento que a efecto se emitirá.</p> <p>Art. 9-A.- Los reportes de operaciones sospechosas deberán ser remitidos a la Unidad de Investigación Financiera en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del momento en que, de acuerdo al análisis que se realice, existan suficientes elementos de juicio para considerarlas irregulares.</p> <p>Las instituciones también estarán obligadas a reportar la tentativa de operaciones sospechosas. La UIF emitirá el formulario para reportar la tentativa de operaciones sospechosas.</p> <p>El monto de las operaciones o transacciones es irrelevante para los efectos del presente artículo.</p> <p>Estos reportes también se remitirán al organismo de fiscalización o supervisión correspondiente, únicamente para efectos de supervisión y control, el cual en ningún caso ejercerá la función de generar inteligencia financiera.</p>
29. facultades de supervisores	PC	<ul style="list-style-type: none"> • A las entidades remesadoras y las entidades financieras no bancarias que se encuentran fuera de la supervisión de la SSF y la SV (empresas de leasing, tarjetas de crédito, almacenes generales de depósito, etc.) no se les realiza inspecciones in situ o se les exige documentación para verificar el cumplimiento ALD-CFT • Respecto de las entidades remesadoras y las entidades financieras no bancarias que no son supervisadas por la SSF y SV -no se les aplica un régimen de 	<ul style="list-style-type: none"> • Ampliar las facultades de los órganos supervisores existentes para poder realizar visitas de inspección y supervisión de cumplimiento a entidades remesadoras y entidades financieras no bancarias que no forman parte de conglomerados financieros. • Establecer régimen de sanciones específicamente por incumplimiento de la obligación de atender los requerimientos de los organismos de supervisión. 	<p>CAPITULO III De la Constitución, Inscripción y Autorización Oficial para Operar Art. 16.- Una vez que la Cooperativa se haya constituido, solicitará su reconocimiento oficial y su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas del INSAFOCOOP, y a fin de obtener la personalidad jurídica, la Cooperativa presentará Certificación del acta de Constitución firmada por el Secretario del Consejo de Administración. Los asientos de inscripción, así como las cancelaciones de las mismas por disolución y liquidación de la Cooperativa inscrita, se publicarán en extracto por una sola vez en el Diario Oficial. La oficina de Registro librará el mandamiento respectivo para su publicación. TITULO IX DE LAS SANCIONES CAPITULO UNICO De las Sanciones Art. 9L.- Las sanciones que el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
		<p>sanciones específico en caso de que no se atiendan adecuadamente requerimientos de información para realizar verificación del cumplimiento de sus obligaciones en materia ALD-CFT</p>		<p>podrá imponer a las Asociaciones Cooperativas, serán las siguientes:</p> <p>a) Multas de CIEN A MIL COLONES mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente; b) Suspensión temporal de los miembros de los Organismos de Administración y Vigilancia en el ejercicio de sus cargos y sustituirlos por los suplentes respectivos; c) Suspensión temporal o cancelación de la autorización para operar; ch) Interventora provisional, para él solo efecto de proteger los bienes y patrimonios de la Cooperativa en casos extremos de anormalidad. La Asamblea General será convocada por el INSAFOCOOP, de acuerdo a los Estatutos, y ésta se celebrará dentro de un plazo no mayor de treinta días a partir del inicio de la Interventoría durante la cual se adoptará decisión sobre la continuación o finalización de la intervención.</p> <p>Art. 92.- Las sanciones contempladas en el artículo anterior, serán reguladas en el Reglamento de esta ley.</p> <p>Art. 1.- Créase el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo como corporación de derecho público, con autonomía en los aspectos económicos y administrativo. En el contexto de esta ley y en los reglamentos respectivos podrá denominarse simplemente "Instituto" o "INSAFOCOOP". Su domicilio principal lo tendrá en la ciudad de San Salvador. La ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, establece:</p> <p>Art. 2.- Son atribuciones del Instituto:</p> <p>a) La ejecución de la Ley General de Asociaciones Cooperativas; b) Iniciar, promover, coordinar y supervisar la organización y funcionamiento de las asociaciones cooperativas, federaciones y confederación de las mismas, y prestarles el asesoramiento y asistencia técnica que necesiten; c) Planificar la política de fomento y desarrollo del cooperativismo, para lo cual podrá solicitar la colaboración de los organismos estatales, municipales y particulares interesados en estas actividades, a fin de que el movimiento cooperativista, se enmarque dentro de los programas de desarrollo económico del país; d) Conceder personalidad jurídica, mediante la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, a las asociaciones cooperativas, federaciones de cooperativas y a la Confederación Nacional de Cooperativas; e) Conocer de la disolución y liquidación de las asociaciones cooperativas, federaciones cooperativas y de la Confederación Nacional de Cooperativas; f) Ejercer funciones de inspección y vigilancia sobre las asociaciones cooperativas, federaciones de cooperativas y Confederación Nacional de Cooperativas, e imponer a las mismas las sanciones correspondientes; g) Promover la creación e incremento de las fuentes de financiamiento de las asociaciones cooperativas, federaciones de cooperativas y Confederación Nacional de Cooperativas; h) Divulgar los lineamientos generales de la actividad cooperativista, en particular los relativos a administración y legislación aplicables a aquélla, con el objeto de promover el movimiento cooperativo. i) Asumir la realización o ejecución de programas o actividades que en cualquier forma y directamente se relacione con las atribuciones indicadas en el presente</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
				<p>artículo. Art. 5.-En el ejercicio de inspección y vigilancia a que alude la fracción e), del Art. 2, el Instituto, deberá:</p> <p>a) Practicar, en cualquier tiempo y sin ninguna restricción, por medio de sus delegados, las revisiones que crea convenientes, para conocer la marcha y estado de las asociaciones sujetas a su jurisdicción. Tales asociaciones estarán obligadas a suministrar directamente al Instituto o a sus delegados, al ser requeridos, todos los datos, libros, informes y documentos que le sean solicitados, sobre todas y cada una de sus operaciones;</p> <p>b) Participar, sin derecho a voto, en las sesiones de Asamblea General de las asociaciones cooperativas, cuando lo estime conveniente, y velar porque aquéllas se celebren con las formalidades legales. Dichas asociaciones informarán al Instituto, con cinco días de anticipación por lo menos, la fecha en que habrá de celebrarse la sesión, y acompañarán la agenda respectiva;</p> <p>c) Convocar a los órganos administrativos y de vigilancia y a la asamblea de las asociaciones cooperativas, cuando los encargados de hacerlo se negaren a ello o cuando el Instituto lo estimare necesario;</p> <p>d) Elaborar manuales de contabilidad y auditoría, para las asociaciones cooperativas a fin de obtener uniformidad en el control de las operaciones y actividades de las mismas, y para preparar informes y recopilar datos estadísticos;</p> <p>e) Empartir cursos especiales para miembros de los Consejos de administración, gerentes y auditores de las asociaciones cooperativas.</p> <p>Art. 6.-Las medidas de fiscalización tendrán un propósito educativo; peso si de los actos de fiscalización se comprobaren irregularidades, el Instituto adoptará las medidas que la ley de la materia establece.</p>
30. recursos, integridad y capacitación	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La UIF no cuenta con la cantidad de funcionarios necesarios para desarrollar adecuadamente sus labores. • Existe una carencia de autonomía funcional para la UIF, ya que la misma depende de manera directa de las decisiones operativas y de recurso humano que establezca el Fiscal General de la República. • El inmueble en donde se ubica la UIF carece de módulos o espacios físicos para el adecuado almacenamiento y custodia de los documentos que tramitan. • La UIF no cuenta con herramientas tecnológicas que permitan accesos informáticos directos a las bases de datos de los organismos e instituciones del Estado o empresas privadas para obtener información 		<p>Se tiene acceso a bases de datos del CNR (concretar memorándum de entendimiento con CNR y tratar de suscribir oros con viceministerio de transporte etc) así como a la base de datos de SSF.</p> <p>Se ha considerado la posibilidad de acceder a fondos decomisados para lograr estos objetivos, lo cual ha representado ya avances para su ejecución.</p> <p>La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos establece: UNIDAD DE INVESTIGACION FINANCIERA. Art. 3.- Créase la Unidad de Investigación Financiera para el delito de lavado, como oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República, que en el contexto de la presente Ley podrá abreviarse UIF. Los requisitos e incompatibilidades para pertenecer a la UIF, serán desarrollados en la Ley Orgánica del Ministerio Público.</p> <p>TITULO III DE LA CARRERA FISCAL</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
		<p>de análisis o investigación en forma expedita o al menos de una manera más ágil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La UIF carece de un programa permanente y adecuado de capacitación dirigido a sus funcionarios. 		<p>CAPITULO I <i>Establecimiento y Campo de Aplicación.</i></p> <p>Carrera Fiscal Art. 46.- Se establece la carrera fiscal para regular las relaciones de servicio entre la Fiscalía General de la República y sus funcionarios y empleados, contribuyendo a garantizar la estabilidad en el cargo, al igual que el desarrollo profesional del personal y el desempeño eficaz de las funciones públicas de la institución.</p> <p>Comprendidos de la Carrera Fiscal Art. 47.- Quedan comprendidos en la carrera fiscal:</p> <p>a) Los Agentes Auxiliares; y b) Los funcionarios y empleados administrativos de la institución.</p> <p>El Fiscal Adjunto, el Auditor Fiscal y el Secretario General, en atención a la temporalidad de su designación, quedarán comprendidos en la carrera por el plazo en que ejerzan el cargo, salvo que a la fecha de su designación ya estuvieren comprendidos en ella.</p> <p>La Carrera Fiscal Art. 48.- La carrera fiscal se regirá por las disposiciones de la presente ley y los reglamentos que de conformidad con la misma dicte el Fiscal General, oyendo al Consejo Fiscal; este régimen prevalecerá sobre cualquier otra disposición de carácter general, dictada para el ingreso, contratación, promoción, ascenso, traslado, renuncia o remoción de funcionarios y empleados públicos.</p> <p>Reglamentación de la Carrera Fiscal Art. 49.- La reglamentación de la carrera fiscal habrá de normar fundamentalmente los siguientes aspectos:</p> <p>a) La elaboración y actualización periódica del Manual de Clasificación de Cargos. b) El Escalafón Fiscal, estructurado en base ha dicho manual y utilizando los criterios de clasificación que la técnica administrativa aconseje c) La selección, ingreso y contratación del personal, mediante concurso público de oposición. d) La evaluación permanente del rendimiento de los funcionarios y empleados. e) La capacitación continuada del personal, de carácter obligatorio y a cargo de la Escuela de Capacitación Fiscal o de otros entes con los que la Fiscalía General acuerde la prestación de los correspondientes servicios. f) Los ascensos, promociones y suplencia de vacancias, obtenidos mediante concurso y en base al desempeño, aptitudes, conocimientos, capacidades y experiencia personales. g) Las jornadas de labores y las autorizaciones de licencias, traslados y permutas. h) Los procedimientos para la imposición de las sanciones administrativas que esta ley establece.</p> <p>Unidad de Investigación Financiera Art. 70.- El Fiscal General organizará y dirigirá la Unidad de Investigación Financiera, UIF, para la investigación del Delito de Lavado de Dinero y de Activos y es una oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República con dependencia funcional del Fiscal General.</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
				<p>De su integración Art. 71.- La Unidad de Investigación Financiera estará integrada por:</p> <p>a) El Jefe de la Unidad. b) Los Agentes Auxiliares que designe el Fiscal General. c) Contadores. d) Expertos Financieros o profesionales con conocimiento en sistemas bancarios, administración de empresas, finanzas públicas y/o aduanales. e) Analistas de información e inteligencia; f) Personal administrativo.</p> <p>Su nombramiento, remoción y aplicación de medidas disciplinarias estará sujeto al sistema general de los empleados de la Fiscalía y serán desarrollados en el Reglamento respectivo.</p>
31. Cooperación doméstica	PC	No se ha implementado una política pública real en materia de coordinación y cooperación. Interna.	<ul style="list-style-type: none"> • Crear en los grupos interinstitucionales existentes, agendas de trabajo formales, que analicen el cumplimiento de los principios regulados en la Ley y el reglamento, estudiando su grado de operatividad cumplimiento e implementación y eficacia del sistema. • Implementar el establecimiento de la coordinación y creación de una política pública real de coordinación. • Establecer normas de segundo o tercer nivel desarrollando los instrumentos o principios establecidos en las leyes 	<p>Existe la cooperación entre las autoridades de cualquier nivel para con la UIF y Fiscalía, y existe una política de persecución penal por parte de la Fiscalía General de la República y las autoridades del orden para la colaboración y persecución del delito.</p> <p>Es decir que si existen las herramientas para cooperar ante el combate del LD.</p> <p>CAPITULO IV DE LA COLABORACION INTERINSTITUCIONAL Art. 16.- Los organismos e instituciones del Estado y especialmente el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Reserva, Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y los organismos públicos de fiscalización, estarán obligados a brindar acceso directo o en forma electrónica a sus respectivas bases de datos y la correspondiente colaboración en la investigación de las actividades y delitos regulados por la presente ley, a solicitud de la UIF y, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Art. 17.- El Fiscal General de la República, podrá solicitar información a cualquier ente estatal, autónomo, privado o personas naturales para la investigación del delito de lavado de dinero y de activos estando éstos obligados a proporcionar la información solicitada. Art. 18.- Con la Colaboración de las entidades mencionadas en el Art. 16 de la presente ley, la Fiscalía General de la República, creará y mantendrá un banco de datos relacionados con el delito de lavado de dinero y de activos, donde recopilará tanto información nacional como internacional. Para efecto de mayor eficacia, la información que dichas instituciones obtengan en la investigación y descubrimiento de lavado de dinero y de activos la compartirán y, de ser posible, la intercambiarán con otras instituciones nacionales e internacionales.</p> <p>La Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece: Colaboración con homólogos extranjeros y de otras instituciones del Estado Art. 34.- La Superintendencia podrá actuar por cuenta de organismos de supervisión homólogos extranjeros cuando éstos soliciten dichas actuaciones en el ejercicio de sus funciones y cuando éstos estén sometidos a normas de cooperación que, como mínimo, sean equiparables a las establecidas por las</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
				<p>leyes salvadoreñas, pudiendo suscribir los documentos de cooperación necesarios para tal efecto. La Superintendencia requerirá a dichos organismos la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Facultase a la Superintendencia para requerir y obtener de otras dependencias de la Administración Pública y especialmente del Ministerio de Hacienda, de la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles, de la Superintendencia de Competencia, de la Defensoría del Consumidor, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, del ISSS, del INPEP, del Registro Nacional de Personas Naturales y del Centro Nacional de Registros, la información y los datos que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.</p> <p>Esta información será de carácter confidencial. Cuando la Superintendencia requiera cualquier información, la certificación de la misma no estará sujeta al pago de ningún derecho. Las instituciones y dependencias mencionadas deberán proveer a la Superintendencia, con la prontitud debida, la información que ésta les requiera y que ellas posean en virtud del ejercicio de sus propias atribuciones y funciones, para lo cual la Superintendencia deberá convenir o establecer mecanismos de acceso directo a las bases de datos de dichas instituciones y dependencias</p>
32. estadísticas	NC	<p>funcionarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La UIF no ha logrado implementar mecanismos de información que proporcionen a los sujetos obligados informes periódicos sobre estadísticas, tipologías y tendencias delictivas. (párrafo 45 de la sección 2.5) • Las autoridades de ejecución de la Ley no se cuentan con sistemas de medición de resultados, que permitan analizar la efectividad del sistema ALD/CFT. 		<p>Con fecha 19 de noviembre del año 2010 la SSF notificó por medio del Fiscal General de la República, que la UIF a partir de esa fecha cumplimiento con los procedimientos pertinentes, tiene acceso a la base histórica de dicha entidad. Nota IRC-RR-18959 de fecha 19 de noviembre de 2010, suscrita por el intendente de Riesgos y Conglomerados en Funciones, Licenciado César Augusto Saggeth Ortiz.</p>
33. Personas jurídicas-Usufructuarios.	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Hay un grado de eficacia bajo. Opacidad de las acciones al portador 	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer las conexiones en red para que todas las instituciones públicas, y especialmente la UIF tenga acceso a la información del CNR por medios telemáticos, y en consecuencia más eficacia en sus actividades. • Establecer la obligación de actualizar los datos de los titulares reales de las acciones en los libros societarios, y que estos sean de obligatorio depósito en el CNR , permitiendo establecer los beneficiarios reales de las sociedades 	<p>La UIF ha iniciado un proceso de implementación de acceso a las bases de datos que al efecto lleva el CNR mediante la suscripción de un convenio de cooperación de acceso a información directa, verídica y expedita. Hasta el momento se han realizado diversas reuniones entre los departamentos de informática de cada entidad CNR/UIF habiéndose homologado y concretado la compatibilidad de los recursos tecnológicos que al efecto sean necesarios. Cabe aclarar que ya se cuenta con dichas herramientas tecnológicas para lograr su implementación, quedando pendiente únicamente suscribir el memorando de cooperación.</p>
39. Extradición	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen leyes internas que regulen de forma clara, minuciosa y adecuada la extradición y sus 	<ul style="list-style-type: none"> • Trasladar al ordenamiento legal ordinario (leyes) el imperativo constitucional de regular la 	<p>Tal y como lo ha reconocido el equipo evaluador, en el resumen ejecutivo párrafo 8 de su informe, concluyen lo siguiente: “En el ordenamiento Salvadoreño se aplica el principio de Integración de la Ley. En base a este</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
		<p>procedimientos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Artículo 28 de la Constitución podría interpretarse como una limitación a la extradición cuando se trate de delitos de trascendencia internacional. • No se pudo verificar con estadísticas concretas la aplicación de extradiciones activas a solicitud de otros países. 	<p>extradición.</p> <ul style="list-style-type: none"> • R.39 - Trasladar al ordenamiento legal ordinario (leyes) los procedimientos para tramitar la extradición. • R.39 - Clarificar la extradición activa y pasiva, tanto de ciudadanos salvadoreños como extranjeros. • R.39 - Establecer procedimientos simplificados de extradición, que permitan la transmisión directa de las peticiones de extradición. • R.39 - Estudiar que las personas pueden ser extraditadas sobre la base solamente de órdenes de arresto o juicios de terceros países. • R.39 - Estudiar procedimientos simplificados de extradición de personas que consientan en suspender los procedimientos formales de extradición 	<p>principio los tratados internacionales celebrados conforme a su ordenamiento legal con otros estados u organismos internacionales, constituyen leyes en la República de El Salvador. Los operadores de justicia también recurren frecuentemente a este principio para llenar aparentes vacíos legales causados por errores de técnica legislativa o por falta de claridad de algunas disposiciones.”</p> <p>En ese orden de ideas no es cierto que en El Salvador no se regula de forma clara los procesos de extradición (activas y pasivas) ya que como lo establece el artículo 182 numeral 3° de la Constitución de la República de El Salvador, corresponde al Órgano Judicial por medio de la Corte Suprema de Justicia conceder la extradición de conformidad al procedimiento establecido por el artículo 28 de la Constitución.</p> <p>Es preciso aclarar que el artículo 28 de la constitución de la República, contrario a lo manifestado por el equipo evaluador, no puede interpretarse como una limitación a la extradición cuando se trate de delitos de trascendencia internacional, por dos razones contundentes y específicas:</p> <p>1.- Se regula en el código penal salvadoreño el principio de universalidad, artículo 10 el cual dispone:”También se aplicará la ley penal salvadoreña a los delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña, siempre que ellos afectaren bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente.” Dicha disposición legal confiere competencia al Estado Salvadoreño de aplicar la ley penal a los delitos cometidos por cualquier persona, incluso en un lugar no sometido a su jurisdicción, siempre que ellos afectaren bienes protegidos internacionalmente o impliquen grave afectación a los derechos humanos reconocidos internacionalmente.</p> <p>2. La correcta interpretación del Artículo 28 de nuestra Constitución de la República es en el sentido que por aquellos delitos de trascendencia internacional no solo podrán requerir la extradición de los responsables las autoridades de los países donde se cometió el delito, sino que por tratarse de bienes jurídicos protegidos internacionalmente, puede hacerlo cualquier País, tal como se desarrolla en el artículo 10 del código penal.</p> <p>Esta explicación fue dada al equipo evaluador en la visita realizada, sin embargo se hizo caso omiso a nuestras disposiciones legales dándoseles una interpretación diferente a lo real.</p> <p>Aunado a lo anterior y en vista que el equipo evaluador concluyó que no se tiene un procedimiento claro para las extradiciones, el artículo 28 de nuestra Constitución dice todo lo contrario, a saber:” El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el Derecho Internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas.</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
				<p>La extradición será regulada de acuerdo a los Tratados Internacionales y cuando se trate de salvadoreños, sólo procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores. En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta Constitución establece.</p> <p>La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de trascendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes.</p> <p>La ratificación de los Tratados de Extradición requerirá los dos tercios de votos de los diputados electos.”</p> <p>Analizada la recomendación y los criterios esenciales, consideramos con el debido respeto que éste tema fue abordado de manera inadecuada ya que lo que requiere la recomendación no se corresponde con los factores que apoyan la calificación, o sea, que las conclusiones emitidas son equívocas con un criterio diferente al requerido por la recomendación y a los consagrados en el derecho internacional.</p>
<p>RE. IV. Reporte de transacciones sospechosas FT.</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> •La obligación de reportar se limita a operaciones de personas mencionadas en listas de la Fiscalía o de organismos internacionales. •La ley establece una obligación limitada de reportar operaciones sospechosas de financiamiento de terrorismo sin que este sea considerado un delito precedente de la legitimación de capitales. •No se exige ni se reportan las operaciones sospechosas no concluidas (intentadas). 	<ul style="list-style-type: none"> • Ampliar la obligación de reporte para que cubra claramente la sospecha de financiamiento de terrorismo con recursos de origen lícito. • Realimentar a los sujetos obligados acerca de sus reportes para mejorar la calidad, utilidad y oportunidad de los ROS. 	<ul style="list-style-type: none"> • Por medio de reforma legal de 7 de mayo del presente año se impone la obligación a las IF's de reportar operaciones sospechosas de financiar al terrorismo en términos generales sin ninguna limitación. • Es importante aclarar que en el ordenamiento jurídico salvadoreño cualquier actividad delictiva que genere bienes, fondos o derechos ya sea de forma directa o indirecta es una actividad delictiva generadora de lavado de dinero. Véase artículo 6 inciso primero. (la presente aclaración fue hecha al equipo evaluador la cual incomprensiblemente no fue tomada en cuenta) <p>[Nota de la Secretaría: la crítica en el informe se refiere precisamente a fondos que <u>no sean</u> producto de un delito]</p> <ul style="list-style-type: none"> • De conformidad a lo que establece el artículo 10 literal e romano III de la Ley contra lavado de dinero y activos, las IF's están obligadas a reportar cualquier información relevante sobre el manejo de fondos, lo que implica reportar operaciones intentadas. (la presente aclaración fue hecha al equipo evaluador quienes consideraron válidos nuestros argumentos) <p>[Nota de la Secretaría: de acuerdo con el informe de evaluación mutua, aun es necesaria una obligación explícita de reportar operaciones tentadas]</p> <p>Según reforma realizada a la Ley especial Contra Actos de Terrorismo mediante decreto número 342 de fecha 07 de mayo de 2010, publicado en el diario Oficial número 100, Tomo 387, se establece lo siguiente: réformese el inciso octavo del artículo 37, e incorpórese dos nuevos incisos como noveno y décimo; y en consecuencia los actuales incisos Noveno y Décimo, pasan a ser Décimo Primero y Décimo Segundo, por consiguiente tal reforma e incorporaciones quedarán redactados así: “las instituciones financieras prestarán especial y permanente atención a la detección de bienes y servicios y transacciones que se sospeche o se tengan indicios razonables que tengan una finalidad ilícita y que los mismos están vinculados o pueden ser utilizados para financiar actos de terrorismo, ante lo cual deberán informar a la Fiscalía General de la República, por medio de la Unidad de Investigación Financiera en un plazo no mayor de tres días.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio del deber de informar a la Unidad de Investigación</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
				<p>Financiera de la Fiscalía General de la República, en el caso de las personas incluidas en las listas mencionadas en los incisos precedentes. La Unidad de Investigación Financiera, recibirá y analizará dichos reportes para lo cual tendrá la facultad de requerir información a las instituciones repórtense o a cualquier ente o persona pública o privada, así mismo la unidad de Investigación Financiera podrá compartir dicha información a nivel nacional o internacional bajo los parámetros de confidencialidad y de legalidad, para el descubrimiento de hechos delictivos.”</p>
RE. V. Cooperación internacional	PC	<p>Escasa o ninguna implementación real de las medidas establecidas para cooperar internacionalmente en materia de FT.</p> <p>Las mismas deficiencias con respecto a la R.36 y 39 afectan el cumplimiento de la RE.V con respecto a <u>extradiciones</u>: poca implementación de las medidas para cooperar internacionalmente; falta de leyes y procedimientos que regulen con claridad la extradición; ausencia de estadísticas sobre implementación práctica.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Recomendación, considerar regular o aplicar mecanismos formales específicos para determinar el mejor lugar de enjuiciamiento de los delincuentes por financiación de terrorismo. • Implementar a nivel práctico y real las medidas de la recomendación especial V 	<p>En cuanto a las limitaciones legales advertidas por la evaluación mutua, las cuales tuvieron como resultado la suspensión de la UIF de la membresía del Grupo Egmont, éstas por medio del decreto número 342, emitido por la Asamblea Legislativa, quedaron plenamente subsanadas al grado que con fecha 14 de julio del presente año el presidente del Grupo Egmont, señor Boudewijn Verhelst, notificó oficialmente a esta Unidad de Investigación Financiera la restitución plena de nuestro status de miembro activo del Grupo Egmont.</p> <p>Tal y como lo ha reconocido el equipo evaluador, en el resumen ejecutivo párrafo 8 de su informe, concluyen lo siguiente: “En el ordenamiento Salvadoreño se aplica el principio de Integración de la Ley. En base a este principio los tratados internacionales celebrados conforme a su ordenamiento legal con otros estados u organismos internacionales, constituyen leyes en la República de El Salvador. Los operadores de justicia también recurren frecuentemente a este principio para llenar aparentes vacíos legales causados por errores de técnica legislativa o por falta de claridad de algunas disposiciones.”</p> <p>En ese orden de ideas no es cierto que en El Salvador no se regula de forma clara los procesos de extradición (activas y pasivas) ya que como lo establece el artículo 182 numeral 3° de la Constitución de la República de El Salvador, corresponde al Órgano Judicial por medio de la Corte Suprema de Justicia conceder la extradición de conformidad al procedimiento establecido por el artículo 28 de la Constitución.</p> <p>Es preciso aclarar que el artículo 28 de la constitución de la República, contrario a lo manifestado por el equipo evaluador, no puede interpretarse como una limitación a la extradición cuando se trate de delitos de trascendencia internacional, por dos razones contundentes y específicas:</p> <p>1.- Se regula en el código penal salvadoreño el principio de universalidad, artículo 10 el cual dispone:”También se aplicará la ley penal salvadoreña a los delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña, siempre que ellos afectaren bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente.”</p> <p>Dicha disposición legal confiere competencia al Estado Salvadoreño de aplicar la ley penal a los delitos cometidos por cualquier persona, incluso en un lugar no sometido a su jurisdicción, siempre que ellos afectaren bienes protegidos internacionalmente o impliquen grave afectación a los derechos humanos</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
				<p>reconocidos internacionalmente.</p> <p>2. La correcta interpretación del Artículo 28 de nuestra Constitución de la República es en el sentido que por aquellos delitos de trascendencia internacional no solo podrán requerir la extradición de los responsables las autoridades de los países donde se cometió el delito, sino que por tratarse de bienes jurídicos protegidos internacionalmente, puede hacerlo cualquier País, tal como se desarrolla en el artículo 10 del código penal.</p> <p>Aunado a lo anterior y en vista que el equipo evaluador concluyó que no se tiene un procedimiento claro para las extradiciones, el artículo 28 de nuestra Constitución dice todo lo contrario, a saber: “El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el Derecho Internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas.</p> <p>La extradición será regulada de acuerdo a los Tratados Internacionales y cuando se trate de Salvadoreños, sólo procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores. En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los Salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta Constitución establece.</p> <p>La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de trascendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes. La ratificación de los Tratados de Extradición requerirá los dos tercios de votos de los diputados electos.”</p> <p>Analizada la recomendación y los criterios esenciales, consideramos con el debido respeto que éste tema fue abordado de manera inadecuada ya que lo que requiere la recomendación no se corresponde con los factores que apoyan la calificación, o sea, que las conclusiones emitidas son equívocas con un criterio diferente al requerido por la recomendación y a los consagrados en el derecho internacional.</p>
RE. VI. Servicios de transferencia de dinero/valor	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No se cuenta con un sistema que obligue a las personas que llevan a cabo actividades de transmisión de activos, a obtener un registro o autorización para la realización de dichas actividades. • No existen autoridades legalmente facultadas para regular y supervisar a las personas antes mencionadas en materia de prevención de LD y FT. • Las obligaciones previstas en la 	<ul style="list-style-type: none"> • Designar autoridades competentes para que lleven a cabo el registro y/u otorgamiento de licencia a personas naturales y jurídicas que presten servicios de transferencia de dinero o valores, las cuales deberán mantener listas actualizadas de los datos de los operadores de este tipo de servicio, siendo responsables además, de asegurar el cumplimiento de los requisitos que se establezcan para el registro u otorgamiento de licencia, según corresponda. • Establecer en Ley la obligación de que los 	<p>Se ha realizado propuesta de reforma a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en el sentido de agregar un literal al artículo siete, el cual quedaría de la siguiente manera:</p> <p>Literal “t”:</p> <p>“Así como a toda persona natural o jurídica que realice, en representación o en nombre de otra persona física o jurídica, operaciones de transferencia de fondos o activos, como actividad principal o esencial, regular o periódicamente o además de otra actividad; y demás entidades que las leyes señalan ”.</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
		<p>Ley ALD y su reglamento para este tipo de negocios, tienen las mismas deficiencias identificadas en la Sección 4 de este informe con respecto a las demás instituciones financieras.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Ley no prevé sanciones por el incumplimiento aplicables a proveedores de servicios de transferencias. 	<p>prestadores de este tipo de servicios estén sujetos a las Recomendaciones del GAFI.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer sistemas que permitan a las autoridades llevar a cabo un adecuado monitoreo de los prestadores de los servicios de transferencias de fondos. • Establecer en Ley la obligación de que los operadores de estos servicios cuenten con un listado actualizado de los agentes con los que colaboren, el cual deberá estar a disposición de las autoridades financieras que se determinen. 	
RE. VII. Normas para las transferencias cablegráficas.	PC	<p>Las remesadoras no se encuentran sujetas a supervisión y registro por parte de las autoridades financieras lo cual impide que las autoridades se percaten del adecuado cumplimiento de la recomendación en comento.</p>	<p>Obligar expresamente a las empresas remesadoras a recopilar información adecuada y significativa respecto de los ordenantes de transferencias, así como a realizar un examen detallado y vigilancia de transferencias de fondos vinculados con actividades sospechosas en consonancia con la RE.VII, y modificar las instrucciones de la SSF sobre transferencias cablegráficas para que cubra todos los requisitos de la RE.</p>	<p>Se ha realizado propuesta de reforma a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en el sentido de agregar un literal al artículo siete, el cual quedaría de la siguiente manera: Literal “f”: “Así como a toda persona natural o jurídica que realice, en representación o en nombre de otra persona física o jurídica, operaciones de transferencia de fondos o activos, como actividad principal o esencial, regular o periódicamente o además de otra actividad; y demás entidades que las leyes señalan.</p>
RE. VIII Organizaciones sin fines de lucro	PC	<ul style="list-style-type: none"> • CriterioVIII.1 No hay revisión de la regulación normativa sectorial para prevenir la utilización de las NPO en la financiación del terrorismo. • CriterioVIII.2 No se realizan evaluaciones analizando vulnerabilidades del sector de NPO del riesgo de FT • No se comunican al sector los riesgos de utilización en la financiación del terrorismo • CriterioVIII.3.2 No hay mecanismos adecuados para sancionar la violación de las normas de las NPO 	<ul style="list-style-type: none"> • Revisar la idoneidad de las normas reguladoras de las entidades sin ánimo de lucro en lo referente a la regulación para la prevención del mal uso de estas entidades en relación al riesgo vinculado con el Lavado de activos o financiación de terrorismo. • Implementar los intercambios de información referentes a las NPOs. • Efectuar evaluaciones periódicas analizando posibles vulnerabilidades del riesgo de financiación de terrorismo. • Realizar monitoreos comparativos o ratios relacionales con sectores internacionales homogéneos. • Comunicar al sector de entidades sin ánimo de lucro el riesgo o vulnerabilidad del abuso del sector para el lavado de dinero o financiación de terrorismo. 	<p>Se ha propuesto reforma de la ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, en el sentido siguiente:</p> <p>Art. 58-A. Procedimiento de Registro.</p> <p>Toda asociación u organización sin fines de lucro que desee recaudar, o recibir, otorgar o transferir fondos, deberá ser incluida en el registro de asociaciones de organizaciones sin fines de lucro. La solicitud inicial de registro debe incluir el nombre, el apellido, la dirección y el número telefónico de todas las personas a las que se hayan confiado cometidos referentes a las operaciones de la asociación; especialmente el presidente, el vicepresidente, el secretario general, los miembros del directorio y el tesorero, según corresponda. Todo cambio en la identidad de los responsables deberá ser notificado a la autoridad encargada de mantener el registro. (Ministerio de Gobernación).</p> <p>Art. 39-A. Donaciones. Toda donación efectuada a una asociación u organización de las indicadas en la presente ley, independientemente el monto deberá asentarse en un registro mantenido a esos efectos por la asociación u organización, en el que deberán figurar los detalles completos del donante, la fecha, las características y el monto de la donación.</p> <p>El registro deberá mantenerse por un período no menor de cinco años y presentarse a solicitud de cualquier autoridad competente para la supervisión</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
			<ul style="list-style-type: none"> • Establecer y regular un órgano supervisor de las NPOs. 	<p>de organizaciones sin fines de lucro y, cuando se lo solicite, las autoridades fiscales o judiciales encargadas de una investigación penal. Cuando el donante desee permanecer anónimo, en el registro podrá omitirse la identificación, pero la asociación u otra organización estarán obligadas a dar a conocer su identidad a las autoridades competentes responsables de la investigación criminal, si las mismas lo solicitan.</p> <p>Las asociaciones y organizaciones sin fines de lucro están obligadas a depositar en una o más cuentas bancarias establecidas en instituciones bancarias autorizadas, todas las sumas de dinero que se les entreguen con carácter de donación o en el contexto de las transacciones que deban realizar.</p> <p>Art. 40-A Declaraciones Obligatorias. Por toda donación en efectivo por un monto igual o superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América deberá presentarse dentro del plazo de tres días una declaración o reporte, que deberá registrarse ante la Unidad de Investigación Financiera, quien diseñará el respectivo formulario que al efecto se utilizará. Toda donación está sujeta también a la presentación de una declaración ante la unidad de investigación financiera cuando se sospecha que los fondos han estado vinculados o pueden estarlo con la comisión de delitos.</p> <p>Art. 40 Inciso 4°. Las asociaciones y organizaciones sin fines de lucro están obligadas a presentar sus estados financieros correspondientes al año precedente, debidamente acreditados, al Ministerio de Gobernación, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de cierre de su ejercicio financiero.</p> <p>Art. 83-A. Asociaciones Prohibidas. Sin perjuicio de las acciones penales, el ministro de Gobernación podrá, por decisión administrativa, previo procedimiento sancionatorio correspondiente, ordenar la prohibición temporal de operar o la disolución de asociaciones o fundaciones sin fines de lucro que, con pleno conocimiento de los hechos, alienten, promuevan, organicen o cometan actos delictivos.</p> <p>Art. 42. Fiscalización del Estado. Disposición actual: “Las Asociaciones y Fundaciones también estarán fiscalizadas por el Ministerio de Hacienda y la Corte de Cuentas de la República, según su competencia.”</p>
RE. IX. Declaración transfronteriza y revelación.	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No se cuenta con un sistema de reporte de <u>salida</u> de transporte transfronterizo de dinero o de instrumentos negociables al portador. • No existe un sistema adecuado de revisión de los pasajeros. • La PNC y la UIF no llevan a cabo un análisis de los respectivos formularios de viajeros. 	<ul style="list-style-type: none"> • Hacer legalmente obligatorio el reporte transfronterizo de salida de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador. • Ajustar los procedimientos de revisión de pasajeros para evitar el establecimiento de mecanismos aleatorios y subjetivos que lleve a cabo el oficial o funcionario de turno. 	<p>Se ha realizado propuesta de reforma a la ley LD para que sea obligatorio declarar, dinero, valores al portador, al momento de salir del País, así:</p> <p>Toda persona que al ingresar o salir del territorio de la República por cualquier vía, independientemente de su nacionalidad, deberá declarar si lleva consigo billetes, giros, cheques propios o ajenos, en moneda nacional o extranjera o valores, instrumentos negociables al portador, en la cuantía de diez mil dólares o más o el equivalente en otra moneda; caso contrario, se cumplirá con expresar tal circunstancia mediante declaración jurada.</p>

40 Rec. GAFI	Calificación	Factores que apoyan la calificación	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
		<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades de aduanas no tienen adecuada capacitación y realimentación de tipologías por parte de la UIF. No están previstas sanciones de ninguna clase por incumplimiento de la obligación de declarar (salvo que se condene al infractor por el delito de LD). 	<ul style="list-style-type: none"> Establecer procedimientos de análisis, compilación y almacenamiento de todos aquellos formularios de declaración de viajero que las autoridades migratorias le remiten a la PNC y a la UIF. Efectuar de manera inmediata y permanente, actividades de capacitación dirigidas a las autoridades migratorias, sobre las tipologías y tendencias criminales en materia de LD y FT. 	<p>La última de las consideraciones que apoyan la calificación, no es verdadera, debido a que la ley LD sí contiene sanciones para las personas que omitan, den declaración falsa o inexacta sobre dinero, tal y como lo establecen los artículos 20 y 21 de dicha ley, los cuales dicen los siguiente:</p> <p>Art. 20.- Queda a juicio prudencial de la Fiscalía General de la República de conformidad con el reglamento respectivo, la comprobación de la veracidad de las declaraciones. La falsedad, omisión o inexactitud de la declaración provocará la retención de los valores y la promoción de las acciones penales correspondientes de acuerdo a la presente ley.</p> <p>Art. 21.- Si en los treinta días siguientes a la retención, no se demostrare fehacientemente la legalidad de su origen, el dinero y valores retenidos serán decomisados. En caso que se demostrare la legalidad de la procedencia el responsable de la falsedad, omisión o inexactitud incurrirá en una multa del cinco por ciento del monto total del valor de lo retenido, que hará efectivo a la colecturía correspondiente del Ministerio de Hacienda. En el caso del decomiso, la autoridad Aduanera hará llegar los valores retenidos a la Fiscalía General de la República, dentro de las ocho horas siguientes a la retención del mismo. La mayoría de los factores que apoyan la calificación y acciones recomendadas realizadas por el equipo evaluador, no se encuentran ajustadas a los criterios exigidos por la recomendación especial IX. Para mejor entendimiento los hemos señalado en rojo. Dicha recomendación establece lo siguiente: “IX. Correos de efectivo Los países deberían tener medidas para detectar el transporte físico transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, incluyendo un sistema de declaración u otra obligación de revelación. Los países deberían asegurarse que sus autoridades competentes tienen la atribución legal para detener o retener dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador que se sospecha están relacionados con el financiamiento del terrorismo o lavado de activos, o que son falsamente declarados o revelados. Los países deberían asegurarse que sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas estén disponibles para ser aplicadas a las personas que realizan una falsa declaración o revelación. En aquellos casos que el dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador estén relacionados con el financiamiento del terrorismo o lavado de activos, los países también deberían adoptar medidas, incluyendo las legislativas, consistentes con la Recomendación 3 y la Recomendación Especial III, que habilitarán el decomiso de dicho dinero en efectivo o instrumentos.” Nota: Las capacitaciones y retroalimentación son exigidas por la recomendación 30 y no deben de ser abordadas en esta recomendación especial. De lo contrario sería una doble penalización a nuestro País.</p>

